

875209



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE VERACRUZ

FACULTAD DE DERECHO
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

20
Lej.

"REGIMENES PATRIMONIALES
EN EL MATRIMONIO"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

Antonio Heriberto Mendivil Beverido

Lic. Alfredo Fernández Peri
DIRECTOR DE TESIS

Lic. Héctor Manuel Esteva Díaz
ASESOR DE TESIS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

H. VERACRUZ, VER.

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:
CON TODO MI AMOR, RESPETO Y ADMIRACION.

A MI MADRE:
POR SU INAGOTABLE PACIENCIA Y AMOR

A VERONICA:
EL AMOR DE MI VIDA

AL DR. JOSE RISSO GARCIA.
COLUMNA EN MI FORMACION COMO HOMBRE.

A TODOS MIS AMIGOS.

A MIS MAESTROS
Y
LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE VERACRUZ.

FALTA PAGINA

No. **I**

II
I N D I C E

INDICE	II
INTRODUCCION	IV
CAPITULO I	1
ANTECEDENTES HISTORICOS	
ROMA	1
FRANCIA	10
ESPAÑA	21
MEXICO	24
CAPITULO II	36
ESTUDIO DE LA LEGISLACION VIGENTE EN OTROS PAISES.	
CHILE	37
ESPAÑA	48
GUATEMALA	61
CAPITULO III	68
ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES VIGENTES EN ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE MEXICO Y EN EL ESTADO DE VERACRUZ, INCLUIDAS LAS ULTIMAS REFORMAS DEL 1o. DE FEBRERO DE 1997.	
MEXICO, D.F.	69
PUEBLA	72
OAXACA	79
VERACRUZ	84
MICHOACAN	91

III

CAPITULO IV	94
ASPECTOS DOCTRINALES DEL REGIMEN PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO.	
CAPITULO V	117
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	126

INTRODUCCION

El presente trabajo de TESIS tiene como principal objetivo esclarecer el problema que tan a menudo se presenta en caso de que no se otorguen las CAPITULACIONES al momento de la celebración del matrimonio o bien durante su vigencia. Así, el artículo 166 de nuestro CODIGO CIVIL en vigor establece que el matrimonio debe celebrarse bajo el REGIMEN LEGAL de SOCIEDAD CONYUGAL o bajo el de SEPARACION DE BIENES, y a falta de capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la PRESUNCION LEGAL de que el matrimonio se ha celebrado bajo el REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL. Además, aunque la ley establece que a falta de capitulaciones, la sociedad conyugal se regirá por los preceptos relativos de la sociedad o de la copropiedad, ésto no es lo suficientemente claro, puesto que siempre quedará la duda de cuales bienes SI y cuales NO entrarán al patrimonio de la sociedad. Por otra parte, como se verá en el curso de este estudio, ni los preceptos que reglamentan la sociedad civil, ni aquellos que reglamentan la

copropiedad deben ser considerados como legislación supletoria.

El problema que es materia de la presente TESIS, se presenta con mucha frecuencia, en principio, porque la ley no obliga a los cónyuges a otorgar sus capitulaciones en el momento de la celebración del matrimonio, al permitir presentarlas con posterioridad a la celebración de éste, lo que en México como es de imaginarse, podría no ocurrir nunca. También sucede con mucha frecuencia, que se presenten dificultades para obtener copias autorizadas de las capitulaciones, esgrimiendo los Jueces del Registro Civil como pretexto para no extenderlas, que "no existen tales documentos", aunque muchas veces ello obedece simplemente a que no quieren buscar en los archivos, o bien, a que se han perdido, o deteriorado estos. También es frecuente que las capitulaciones señalen como bienes comprendidos por la sociedad "los que sean" o bien "los que aparezcan", lo que definitivamente no puede atribuirse a otro motivo que a la ignorancia tanto de los cónyuges como de los jueces del Registro Civil que no le prestan al asunto la importancia que se merece.

Considerando los problemas prácticos que se refieren antes, es fácil explicarnos el motivo por el cual con mucha frecuencia, cuando los cónyuges pretenden demandar la disolución de la sociedad conyugal y no aparecen, no existen, o bien no son claras las capitulaciones, desemboque el conflicto en difíciles litigios que además de durar a veces por años, y originar grandes pérdidas económicas para ambos cónyuges, tanto los abogados de las partes como los jueces encargados de resolver el

VI

asunto se ven en la necesidad de interpretar la ley (y muchas veces erróneamente) llegando a afectar indebidamente el patrimonio de alguno de los conyuges. Pues bien, éste trabajo tiene por objeto hacer ver a los legisladores, este defecto o laguna de la ley, lo cual resultaría muy sencillo si sólo se adicionara a nuestro Código Civil con claridad cuales bienes SI y cuales bienes NO entran al patrimonio de la sociedad, en caso de faltar las capitulaciones.

En otros Estados de la República éste error ya ha sido subsanado. Como ejemplo podemos señalar los Códigos Civiles de los Estados de Oaxaca, y Michoacán; en el PRIMERO de ellos se usan dos figuras que se desarrollan paralelamente; la sociedad legal y la sociedad voluntaria. En efecto: Si en el contrato de matrimonio no se especifica que éste se ha celebrado en sociedad voluntaria, la ley lo tendrá por celebrado como sociedad legal y en este caso se mencionan de manera específica cuales bienes "son propios de cada cónyuge" y cuales "forman el fondo de la sociedad"; y, en el SEGUNDO, en caso de que el contrato sea omiso en señalar bajo cual régimen se celebró el matrimonio, se tendrá por celebrado bajo el régimen de separación de bienes, evitando de ésta manera todo el problema que de nuestra legislación se ha venido planteando.

Por último y con el objeto de hacer ver a mis maestros la preocupación que me llevó a escoger y presentar este trabajo como TESIS para obtener mi título de Licenciado en Derecho, me permito transcribir a manera de PREFACIO parte de la conferencia dictada por el maestro y Notario Público del Distrito Federal, Don Alberto Pacheco

VII

en el VII Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en la ciudad de Bruselas, Bélgica en el año de 1963.

“A falta de contrato, ¿cuál es el régimen patrimonial del matrimonio?”

El derecho mexicano presenta en este tema características muy peculiares, que lo hacen ser la excepción entre los derechos latinos. Sin embargo, no es este un tema en el que podemos mostrar a los demás algo positivo, ya que nuestra legislación actual es tan poco clara, tan confusa, que probablemente el único bien que ha producido ha sido el de provocar entre los juristas mexicanos un gran número de trabajos, que van desde las monografías hasta los tratados, que si bien no ayudan a desenmarañar nuestra actual legislación si preparan su reforma que se va haciendo cada día más necesaria.

La pregunta que encabeza estas líneas no tiene razón de ser en el derecho mexicano, al menos teóricamente, ya que el Código Civil vigente obliga a todos los contrayentes a presentar ante el oficial del Registro Civil “el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio” (art. 98 frac. V) lo que se ve reforzado por el texto del art. 178 que dispone que “El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes”. Con esto, el legislador quiso organizar el régimen patrimonial del matrimonio a base exclusivamente de las

VIII

capitulaciones que voluntariamente hicieran los contrayentes; y no consideró conveniente legislar ningún régimen supletorio, para el caso de que las partes no hubieran previsto nada y no había además, el peligro de imponer a los contrayentes, aunque fuera como supletorio, un régimen que no hubieran querido o cuyas últimas consecuencias no pudieran haber conocido al contraer matrimonio. Así lo dice expresamente la exposición de motivos del Código Civil vigente: "Se obligó a que al contraerse matrimonio forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurandose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa" (?).

Pero la realidad ha sido otra, y ha venido a demostrarnos la necesidad de un régimen supletorio al menos para los casos en que los cónyuges no han formulado capitulaciones, o cuando estas sean parciales. El problema comenzó desde el día que el Código, entró en vigor; por ignorancia de las partes, por inexperiencia de los oficiales del Registro Civil al aplicar la nueva ley, hubo muchos matrimonios celebrados durante los últimos meses de 1932 (el Código Civil actual entró en vigor el 10. de octubre de ese año) que de hecho, no celebraron capitulaciones matrimoniales, acostumbrada como estaba la población al régimen de la legislación anterior que imponía como obligatoria la separación absoluta de los bienes de los cónyuges, y conforme a lo cual, no había necesidad de otorgar ninguna convención con respecto a los bienes.

Nadie ha pensado -sería sacar las cosas de quicio- que el matrimonio pueda resultar inválido o

IX

inexistente por la falta de capitulaciones sobre los bienes. En consecuencia pueden existir, de hecho existen, matrimonios que no han otorgado capitulaciones; y que por tanto, siendo plenamente válidos, su régimen patrimonial no es ni de sociedad conyugal, ni de separación de bienes, únicos regímenes patrimoniales del matrimonio, que admite nuestro Código Civil (Art. 178).

Además la libertad absoluta que quiso dejar el legislador a los cónyuges, para que organicen sus patrimonios como mejor lo crean conveniente, ha tenido también resultados contrarios. En México no hay régimen dotal, ni bienes parafernales, ni mayorazgos, ni ningún otro tipo de régimen que tradicionalmente han organizado el patrimonio de la familia. Todo considerado como restricciones a la libertad de los cónyuges, arcaísmos que entorpecían el desarrollo económico, al "congelar" parte del patrimonio personal, y fueron suprimidas entre nosotros, desde hace ya varias décadas. Pero ante esto, los cónyuges al momento de contraer matrimonio, se encuentran en el problema tremendo de tener que organizar su propio régimen patrimonial, que si quieren poner realmente en ejercicio la libertad absoluta que el legislador graciosamente les concedió implica conocimientos especializados que lógicamente no poseen. Cuando el matrimonio se celebra, normalmente no se posee nada, o cuando mucho la expectativa de la herencia paterna, y las capitulaciones matrimoniales son normalmente un contrato que se celebra sobre bienes futuros. Las circunstancias en las que normalmente se celebran las capitulaciones, o sea, en el momento mismo del matrimonio, tampoco permiten el

que estas sean pensadas y discutidas ampliamente por lo cónyuges, que como antes apuntamos, estarían en la mayoría de los casos, discutiendo la propiedad y el disfrute de bienes que aún no existen.

Por todo lo anterior, esa libertad absoluta concedida por el legislador mexicano para que los cónyuges organicen los efectos patrimoniales de su matrimonio como mejor quieran, se traduce en la práctica en que estos sólo escogen genéricamente entre el régimen de separación de bienes y el de sociedad conyugal, y el oficial del Registro Civil, con igual ignorancia que ellos, les hace suscribir unas capitulaciones impresas en las que pactan que se harán participes por partes iguales de todo lo que adquieran, por cualquier título (Sociedad conyugal) o que cada uno conserva la propiedad y disfrute de lo que tiene y de lo que llegue a tener (separación de bienes).

Dentro de los regímenes que la ley autoriza, la diversidad puede ser infinita, ya que el Código no establece ninguna legislación especial para ellos, sino que, siguiendo con el mismo criterio de que los esposos organicen patrimonialmente su matrimonio como quieran, deja unos amplísimos márgenes dentro de los cuales pueden darse sociedades conyugales variadísimas, o separaciones de bienes con muchas modalidades.

Las capitulaciones matrimoniales son la ley fundamental por lo que respecta a los bienes de los cónyuges, según establece el art. 183: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones

XI

matrimoniales que constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad''. En el mismo sentido legislan los arts. 207 y 208, por lo que respecta al régimen de separación de bienes. La única limitación es la que establece el art. 182: ''son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio'', que como se ve, de hecho, no limita en nada la facultad de formular las capitulaciones como mejor se crea conveniente.

Ante esto, nos podemos encontrar con sociedades conyugales muy diversas: unas en que los cónyuges sean copropietarios de todos los bienes presentes y futuros, otras en que la comunidad se refiera sólo a los adquiridos después del matrimonio, o exclusivamente a los adquiridos por el trabajo profesional, o sociedades en las que la participación de ambos se refiera nada más a los productos de los bienes personales o a la sola administración de los mismos, etc. etc. y como es lógico cuando la sociedad conyugal no abarca a todos los bienes presentes y futuros, el régimen matrimonial es mixto, ya que los bienes no incluidos en la sociedad, quedan bajo el régimen de separación.

Nuestro Código Civil tiene un artículo que puede prestarse a confusiones en el tema que estamos tratando. Dice el art. 208: ''La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación

XII

serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos".

Podría esta disposición traer a engaño en el sentido de considerar a la sociedad conyugal como el régimen supletorio ya que "los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal", entendiéndose entonces que al otorgar unas capitulaciones, de separación de bienes, si los cónyuges no comprendieron todos sus bienes, por omisión o por ser esa su voluntad, sobre el resto de su patrimonio, rige el sistema de sociedad conyugal. Sin embargo, ¿Qué sociedad conyugal será la que rija estos bienes, ya que el Código no organiza ningún "tipo", pues lo ha dejado todo a la voluntad de los cónyuges? Además, son varios los textos legales que ponen de manifiesto la necesidad de que se hayan otorgado capitulaciones expresas, para que exista sociedad conyugal entre los esposos: Art. 179 y 183. No es posible por tanto considerar que se pueda formar una sociedad tácita en el matrimonio. En el artículo antes transcrito, lo único que viene a decir es que cuando las capitulaciones que establezcan el régimen de separación de bienes no abarquen a todo el patrimonio de los cónyuges, estos deberán hacer capitulaciones para formar una sociedad conyugal con el resto.

Una vez más nuestro legislador erró el camino, ya que lo normal hubiera sido lo contrario, es decir en caso de que las capitulaciones que constituyan una sociedad conyugal sean parciales, se entenderá que los cónyuges no quisieron hacerse

XIII

participes de los otros bienes que poseen, los cuales les siguen perteneciendo en exclusiva.

Por aquí creo que no podemos vislumbrar una solución del asunto que nos ocupa. Tenemos hasta el momento los siguientes elementos del problema:

1.- El derecho civil mexicano no organiza ningún régimen matrimonial supletorio.

2.- Por el contrario, obliga a los contrayentes a celebrar capitulaciones matrimoniales de separación de bienes, o de sociedad conyugal. (Art. 178).

3.- Sin embargo, el celebrar capitulaciones matrimoniales no es un elemento de existencia, ni siquiera de validez del matrimonio por lo que puede haber contratos matrimoniales que no hayan celebrado capitulaciones sobre los bienes de los cónyuges o que las hayan celebrado parciales, excluyendo expresa o tácitamente a algunos bienes.

4.- El régimen de sociedad conyugal no puede aplicarse como supletorio a los casos mencionados en el punto anterior, pues ni el derecho positivo autoriza "sociedades conyugales tácitas", ni la naturaleza de la misma sociedad conyugal lo permite, pues para crear ésta, forzosamente hay que otorgar un contrato que la cree, ya que el Código no organiza ningún tipo de sociedad conyugal.

¿Qué sucederá entonces con los bienes en los matrimonios que no han celebrado capitulaciones

XIV

matrimoniales, o que las han otorgado sólo parciales?

Cuando uno de los contrayentes es propietario de un bien antes de contraer matrimonio, y este se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal, pero ese bien no se menciona en las capitulaciones, es lógico que ese bien siga siendo de la propiedad exclusiva del cónyuge que no lo aportó, ya que para modificar la propiedad de los bienes, es necesario el consentimiento expreso del propietario.

Por el contrario, cuando los cónyuges han pactado hacerse partícipes por partes iguales de todos los bienes futuros o de los que adquieran por cualquier título, los salarios, emolumentos, herencias, etc. que cada uno adquiera, aunque los adquiera a título personal, son de ambos. Sólo el marido por ejemplo, es quien figura en la lista de raya de una empresa, pero la mitad del salario que gana, es de su mujer; sólo la mujer es declarada heredera, en otro caso, en la sucesión de su padre, pero lo que adquiere por esa sucesión, corresponde en un 50% a su marido. ¿Cuál es el título por el cual el otro cónyuge adquiere en la forma indicada? No podemos buscarlo más que en las capitulaciones matrimoniales que establecieron este tipo de sociedad conyugal; sino hubiera esas capitulaciones, lo que cada uno adquiere, será de él, sin tener que participar con su cónyuge, ya que éste no tendría ningún título que legitimara sus pretensiones a lo adquirido por el otro cónyuge.

De esto viene a deducirse que la separación de bienes entre los cónyuges es el régimen supletorio

en el derecho mexicano, para el caso en que no se hayan hecho capitulaciones matrimoniales, o estas no abarquen todos los bienes de los cónyuges.

Esto se ve claro en los casos que en la práctica se presentan con mucha frecuencia: uno de los cónyuges adquirió antes del matrimonio un bien inmueble; se casa posteriormente y celebra capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal, sin mencionar siquiera el bien adquirido con anterioridad; es lógico que en este caso, ese bien inmueble es propiedad personal del cónyuge que lo adquirió, concurriendo en este matrimonio un régimen de comunidad expresamente pactado, y un régimen de separación que resulta de la sola omisión y que por tanto, podemos considerar como supletorio.

Sin embargo, el notario, al momento de aplicar las normas patrimoniales del matrimonio actúa por lo general en un sentido totalmente distinto al apuntado, considerando en la práctica como supletorio el régimen de sociedad conyugal. La razón es bien sencilla, ya que cuando se ignora el régimen bajo el cual está casado uno de los contrayentes, o se duda si un bien ha entrado en la sociedad conyugal o ha quedado fuera de ella, es "más seguro" hacer comparecer en el instrumento público a ambos cónyuges, como si el bien fuera de la sociedad conyugal, ya que con esto se evitan posibles reclamaciones del cónyuge preterido en

XVI

caso de que se hubiera supuesto un régimen de separación y resultara ser de comunidad.¹

De acuerdo con lo explicado anteriormente, este trabajo tiene como objetivo principal proponer las siguientes reformas y adiciones al Código Civil del Estado de Veracruz.

a) Determinar con claridad los bienes que sí deben y los que no deben formar parte de la sociedad conyugal, tema que ha quedado resuelto, aunque no en forma total en las REFORMAS al Código Civil publicadas el primero de febrero de 1997.

b) Nuestro Código debe reformarse en el sentido de que a falta de capitulaciones, el matrimonio se tendrá por celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

c) Al momento de la celebración del matrimonio, lo jueces del Registro Civil deben forzosamente explicar a los contrayentes los dos regímenes legales vigentes en nuestra legislación, y si libremente optaran por el de sociedad conyugal, celebrado el matrimonio y firmadas las capitulaciones matrimoniales, sería obligación del Oficial del Registro Civil enviar éstas al Registro Público de la Propiedad para su inscripción y de esta forma surtir efectos contra terceros.

d) La sociedad conyugal debe regirse en primer lugar por las capitulaciones otorgadas por los cónyuges; en segundo lugar por los preceptos legales aplicables a dicho régimen matrimonial, y ya de manera supletoria, no por los preceptos

¹ Los Conflictos de Leyes en los Regímenes Matrimoniales. Estudios del Notariado Mexicano para el VII Congreso Internacional del Notariado Latino que se celebrara en Bruselas, Bélgica.

XVII

relativos a la sociedad civil o la copropiedad, sino por las disposiciones relativas a la COMUNIDAD HEREDITARIA, por ser esta más afín con dicho régimen.

Estas son en esta materia las REFORMAS más importantes que a nuestro juicio deben practicarse en el Código Civil.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

ROMA :

Nuestro estudio no sería completo si dejáramos de referirnos a los orígenes del problema que hoy nos ocupa, orígenes que se encuentran en el antiguo Derecho Romano, fuente principal del derecho mexicano. Pues bien, si un estudioso del derecho investiga la reglamentación del patrimonio en los matrimonios romanos, se encontraría con que éste estaba regido por varias figuras, como la "dote", las "donaciones propter nupcias"; los "bienes parafernales" etc., figuras que no hacen sino oscurecer el SENTIDO que el legislador intentó dar a los regímenes patrimoniales del matrimonio en Roma. De éste modo, las relaciones patrimoniales que podían establecerse entre los cónyuges eran las siguientes:¹ a) Una separación total como resultado de un matrimonio "sine manu",

¹Guillermo F. Margadant, "Derecho Romano" pag. 214

es decir, un matrimonio en el cual el padre conserva la patria potestad sobre su hija casada con otro romano, o bien una mujer "sui iuris" que celebra matrimonio simple y de esta manera conserva el poder sobre sus propios bienes llamados estos "parafernales". En este caso, la esposa podía encargar al marido la administración de sus bienes mediante un mandato y el marido tendría la responsabilidad de administrarlos con el mismo cuidado que si se tratara de bienes de su propiedad, por que de lo contrario, tendría que indemnizar a la esposa por los daños y perjuicios que le hubiera ocasionado al administrar erroneamente sus bienes. Esta separación total podía efectuarse siempre y cuando el matrimonio no se combinara con una sociedad. b) Una sociedad total o parcial de bienes aportados, o bien de gananciales, como resultado de un contrato de sociedad celebrado entre los cónyuges. Estas sociedades llamadas entre los romanos "societas quaestus", comprendían la universalidad de los gananciales, es decir, todos los beneficios que procedían de las adquisiciones obtenidas por el esfuerzo propio de los socios, siempre que fueran lícitos. Por ejemplo compra-ventas, arrendamientos, etc. A este tipo de sociedad no ingresaban los bienes adquiridos por los cónyuges a título gratuito. Esto quiere decir que las herencias, las donaciones y los legados no entraban al fondo de la sociedad. Por otro lado, cuando se celebraba un matrimonio de este tipo, generalmente se verificaba entre cónyuges casados "cum manu". c) La concentración de todo el patrimonio en las manos del marido en caso de que el matrimonio fuera celebrado "cum manu", es decir un matrimonio en el

cual el esposo adquiría un total y absoluto poder sobre la mujer, absorbiendo en el propio el patrimonio de aquella a la vez que perdiendo la mujer toda capacidad para vender o para comprar y en general para obligarse. De esta forma, cuando el marido obtenía la "manus" de su mujer, esta adquiría la calidad de una hija o bien de una nieta si el marido era un "alieni iuris" y por lo tanto se encontraba todavía sometida a la patria potestad de su padre. Ejemplo si el marido moría, su esposa, al repartirse la herencia, era tratada como si hubiera sido una hija o una nieta más del "de cuius".

Estos eran los tres sistemas mediante los cuales se regía el patrimonio de los cónyuges en Roma, sin embargo, debemos agregar a estos, el sistema "dotal" y las "donaciones propter nuptias", lo cual no hace nada más que complicar la ya difícil interpretación de los regímenes patrimoniales del matrimonio en el derecho romano.

En Roma el sistema que se estableció con respecto a la dote fué avanzando muy lentamente a través de la historia, evolucionando a la par de las instituciones romanas de su época.² Al parecer, su uso es muy antiguo y su origen se debe a varios motivos, algunos de los cuales eran que la mujer al contraer matrimonio adquiría el mismo rango que su esposo en la sociedad y era justo que contribuyera con los gastos necesarios para el mantenimiento del hogar; otra razón para que surgiera la dote fué que el sostenimiento y la educación de los hijos no podían corresponder únicamente al esposo, la mujer tenía la obligación

² "INSTITUCIONES", M. Ortolan, pag. 446 y sig.

de contribuir con su fortuna a estos gastos. La palabra DOTE del latín dos-dotis, que significa dar o entregar, y en su origen es un verdadero donativo que adquiere el marido. Sin embargo, los autores clásicos se preocuparon por que el marido empleara los bienes dotales en los gastos propios del matrimonio y si era necesario devolviera estos a la mujer, por lo cual no consideraban que el marido obtuviera el patrimonio dotal como una adquisición a título gratuito o como una verdadera donación.

La dote en el derecho clásico se definía como el conjunto de bienes que el marido recibe de la mujer, o de alguna otra persona en nombre de ésta, con el propósito de ayudarle con las cargas del matrimonio. Para constituir una dote no era necesario nada más que el simple pacto, el cual, en el derecho clásico no era obligatorio, por lo que para darle efecto y obligatoriedad las partes tenían que recurrir a una entrega (datio), lo que convertía al marido en propietario de los bienes dotales; a la remisión de una deuda a cargo del marido o bien, a una promesa (dictio dotis) que hacía al marido acreedor del constituyente.

La dote no era considerada como un contrato y según la persona que la otorgara podía ser "profecticia" o "adventicia". En el primer caso, procedía del padre o del abuelo de la mujer, en cambio, se trataba de una "dote adventicia" si esta procedía de cualquier otra persona o era constituida por la misma mujer, ya sea de sus propios bienes o bien por un tercero cualquiera, por ejemplo, algún deudor suyo.³

³ M. Ortolan. Ob. Cit. pag. 444 y sig.

La importancia de esta distinción consiste en saber a quien se le debía devolver la dote en caso de muerte de la esposa. Si se trataba de una "dote profecticia", esta volvía al patrimonio del padre o del abuelo, ya que estos al constituirla habían cumplido con un deber y satisfecho una obligación de paternidad. Si por el contrario, se trataba de una "dote adventicia", esta quedaba en poder del marido, a menos que la persona que la hubiera constituido estipulara que en caso de muerte de la mujer recobraría la dote, y en este caso, a la dote se le daba el nombre especial de "dos receptitia". En caso de divorcio, cualquiera que hubiera sido el tipo de dote otorgada, esta quedaría en poder de la mujer o de sus herederos.

En el derecho primitivo romano, el marido en caso de un matrimonio celebrado "cum manu", como se convertía en el dueño absoluto de la dote, podía disponer a su antojo de los bienes que la componían, esto es, tenía derecho a venderlos, empeñarlos e incluso hipotecarlos, sin importar que estos fueran bienes muebles o inmuebles, ya que estos se le daban en propiedad por medio de actos traslativos de dominio. Por ejemplo, mediante una *mancipatio in iure*, o una *traditio*, que eran actos jurídicos encaminados a adquirir la propiedad en el derecho romano.⁴

A medida que las antiguas costumbres romanas se fueron perdiendo y los divorcios se hicieron más comunes, fue necesario implantar un sistema de protección para las mujeres repudiadas. Los romanos no tenían el mismo concepto que en la actualidad se tiene del divorcio, los matrimonios

⁴ M. Orlolan, Ob. Cit. pag.448.

se formaban por el simple consentimiento de las partes seguido de la tradición es decir, la costumbre; y de la misma forma se disolvían.⁵ Aunque el divorcio estaba comprendido dentro del derecho emanado de las XII tablas, durante la época de la república era muy rara su práctica. Por repudio debemos entender una forma de disolver el matrimonio mediante la sola voluntad de uno de los cónyuges, sin que se necesitara la intervención de los magistrados, o jueces, sino en cambio de siete testigos. Además, se requería que el cónyuge interesado mandara al otro el acta de repudio, y así el divorcio quedaba ejecutado. Este procedimiento se reflejó en la primera limitación que se introdujo, al obligar al marido a devolver los bienes dotedales a la disolución del matrimonio, en su misma calidad, cantidad y naturaleza. Esta obligación no se hallaba aún sancionada por ninguna garantía precisa, es decir, el marido todavía era propietario y podía enajenar tanto bienes muebles como inmuebles, puesto que ninguna ley se lo prohibía. La primera ley que estableció la inalienabilidad de los inmuebles dotedales fué el plebiscito denominado "Lex Julia", expedida en los tiempos del Emperador Augusto y la cual prohibía hipotecar el fondo dotal de la mujer en territorio itálico, aún con su autorización, así como la enajenación de inmuebles dotedales, a menos que se tuviera la aprobación de la mujer. Finalmente, fue el emperador "Justiniano" quien constituyó la inalienabilidad de los inmuebles

⁵ M. Ortolan, Ob. Cit. pag.122.

dotales aún teniendo el consentimiento de la mujer.⁶

Otra institución que estudiaremos como antecedente de este trabajo de tesis, es aquella de las "donaciones antenupticiales", figura que se introdujo en el derecho romano mucho tiempo después que la dote. Los primeros datos que de ella se tienen, se remontan a la época de Teodosio y Valentiniano, quienes hablan de ella como una "institución" ya establecida. Estas donaciones "antenupticiales" tenían lugar antes de celebrarse el matrimonio, debido a que las donaciones "inter vivos" estaban prohibidas entre los cónyuges. La "donatio" ante nupcias es una figura paralela "a contrario sensu" a la de la dote, inclusive podemos pensar en ella como una especie de "dote al revés". De hecho, esta figura se introdujo como una compensación de la dote. Consistía en que así como la mujer llevaba la dote para ayudar en los gastos del matrimonio, el marido, mediante esta donación antenupticial ayudaba a sufragar las cargas del matrimonio. Los objetos que componían las donaciones antenupticiales permanecían dentro del patrimonio del marido-donante, sin embargo, al igual que ocurría con la dote, estos bienes no podían enajenarse o hipotecarse. La mujer en caso de que el marido llegara a ser declarado insolvente, tenía una "acción personal" e hipotecaria para hacerse entregar estos bienes, y además una "acción real" para vindicar los bienes que fraudulentamente hubiera enajenado el marido.⁷

⁶M. Ortolan, Ob. Cit. pag. 448.

⁷M. Ortolan, Ob. Cit. pag. 449.

Las similitudes: Los bienes "dotales" se restituían al término del matrimonio y el marido recuperaba todos sus derechos sobre los bienes que constituían la "donación ante nupcial". En algunos casos, la mujer por castigo podía llegar a perder la dote, de igual manera si el marido se hallaba en este caso, también podía perder su donación. Justiniano también permitía que las donaciones se hicieran durante la vigencia del matrimonio y en este caso se les llamaba a estas "donatio propter nuptias".

En una sociedad como la Romana, en la que el divorcio era tan fácil de obtener, estas dos instituciones, es decir, la "dote" y las "donaciones ante nupciales", fueron de gran ayuda para evitar de alguna manera la ruptura de los lazos matrimoniales, ya que con ellas el divorcio resultaba perjudicial económicamente para la parte culpable y en algunos casos hasta para la inocente. Los romanos llegaron a idear en su afán de fomentar la estabilidad en los matrimonios, la introducción de una pena convencional en caso de divorcio, sin embargo, una medida tan drástica nunca llegó a establecerse.

Otra institución estrechamente relacionada con el régimen patrimonial del matrimonio en Roma son las donaciones entre los cónyuges hechas durante la vigencia del matrimonio. Para su estudio debemos entender primero lo que era la "manus", pues de esta depende si podían o no hacerse donaciones entre los esposos. Pues bien, la "manus"⁸ debe entenderse como un cambio en la condición jurídica de la mujer, Así, si al casarse la mujer se

⁸ E. Margadant, Ob. Cit. pag. 198

encuentra y continúa bajo la patria potestad de su padre o si ésta es una mujer "sui iuris", se entiende que ella no ha cambiado su condición jurídica. Si por el contrario al contraer nupcias, el marido adquiere la "manus", de su mujer esta pasa a formar parte de la "domus" de aquel, dejando de estar bajo la patria potestad de su padre o dejando de ser una mujer "sui iuris", y adquiriendo su marido un poder total y absoluto sobre ella y sobre sus bienes. Por todo esto, si el matrimonio se había celebrado "cum manu" es decir, si el marido había adquirido la manus de su mujer, no podía presentarse la hipótesis de una donación, puesto que en este caso la mujer no puede tener ni adquirir nada por sí sola, de manera que estando toda la propiedad de los bienes en las manos del marido no había ninguna posibilidad de que se presentara cuestión alguna acerca de donación entre ellos. ¿Pero qué ocurría cuando se trataba de un matrimonio en el cual no había tenido lugar la "manus"? En este caso, los contrayentes conservaban sus patrimonios, pero además, en el derecho Romano se admitía como costumbre la prohibición de realizar "donaciones entre los cónyuges".⁹ ¿Qué razón podemos atribuir a esto? La razón la explican los juristas de aquella época de la siguiente manera: "Ulpiano" explica que estas restricciones se introdujeron con el propósito de que los cónyuges no se despojaron el uno al otro por mutuo amor; "Paulo" añade que sería mejor que los esposos usaran el dinero en la educación de sus hijos; "Cecilio" señala que con tales donaciones podrían surgir problemas en el

⁹ F. Margadant, Ob. Cit. pag. 218.

seno familiar, si el cónyuge más rico no hiciera donaciones con suficiente generosidad; "Ulpiano" menciona que no sería bueno que cada vez que surgiera un pleito, se contentaran los esposos mediante el pago de un precio, beneficiando esto al cónyuge de peor carácter. Por estas razones, las donaciones entre los cónyuges en Roma se consideraban como nulas, con la única excepción que se presenta cuando por muerte del donante se convalida la donación.

Con todas las figuras jurídicas que dentro del matrimonio existían en Roma, no podemos imaginarnos las dificultades que deben haber surgido en aquel tiempo en caso de que se presentara un divorcio o bien con la muerte de uno de los cónyuges, para decidir qué bienes le correspondían a cada cónyuge.

FRANCIA

Es indiscutible la influencia que ha tenido el derecho Francés en la Legislación Mexicana, por ello considero de gran importancia estudiar los antecedentes del tema en las leyes de ese país. Uno de los ordenamientos franceses más importantes fue sin lugar a dudas el Código de Napoleón.¹⁰ En este se establecieron cuatro regímenes patrimoniales, mismos que estudiaremos con el fin de observar las confusiones que se presentaban por el complicado sistema establecido para el caso de la disolución del matrimonio. Estos regímenes

¹⁰ Principios del Derecho Civil por F. Laurant, pag.8 tomo 21.

patrimoniales eran: a).- La comunidad legal o convencional, b).- El régimen exclusivo de comunidad, c).- La separación de bienes; y, d).- El régimen dotal.

Para mejor explicar estos cuatro regimenes, debo hacer una breve explicación de como funcionaba la comunidad en Francia. En el derecho antiguo, en la época en que la "comunidad" se formó, el patrimonio de ésta sólo comprendía los bienes muebles. Estos bienes durante el siglo XII no representaban casi nada, se reducian a algunos enseres propios del hogar debido a que en aquella época no se conocia lo que hoy constituye "Los valores", "acciones" y "obligaciones". Además, la industria y el comercio eran casi nulos. La consecuencia de ésto era que la riqueza mobiliar¹¹ tuviera poca importancia, y además el comercio y la industria eran despreciados por las clases dominantes. Un rasgo muy común del derecho antiguo era el celo con que éste cuidaba los bienes inmuebles; siempre se trataba de que estos quedarán dentro del patrimonio de las familias, y por ello, permitir que la fortuna inmobiliaria entrara a formar parte de la comunidad, hubiera sido tanto como transmitir este patrimonio a otra familia. Bajo este punto de vista fué creada la "comunidad", por lo que es de entenderse que a ella sólo entrarán los bienes adquiridos por gananciales, y únicamente respecto de los muebles, excluyendo totalmente a los inmuebles.

En el Código de Napoleón, la "COMUNIDAD LEGAL" estaba regida por el artículo 1400, el cual decía que "la comunidad legal" se establecería por

¹¹ F. Laurant, Ob. Cit. pag. 258.

la simple declaración de las partes, de casarse bajo ese régimen o bien a falta de contrato".¹² En este caso, la "comunidad" estaba conformada por los mismos esposos considerados como socios, sin embargo, la "comunidad" no es una persona civil con personalidad jurídica, que posea, que sea acreedora o deudora. Son los esposos quienes sujetan una parte de sus bienes en común, y por lo mismo son acreedores o deudores en lo que se refiere al patrimonio que les sigue siendo propio. "La comunidad legal" de este modo, quedaba integrada por los bienes muebles presentes y futuros de los esposos, los frutos, rentas e intereses de los bienes, los que siguen perteneciéndoles como propios y los inmuebles que adquieran durante el matrimonio. El marido podía disponer de los muebles de la mujer como de un bien de la comunidad; él es el administrador de la comunidad y por ello también puede enajenar, vender e incluso hipotecar aún sin el consentimiento de la mujer. El marido obliga a la sociedad hasta con sus delitos. En lo que se refiere a la mujer, ésta no podía intervenir en ningún acto, como tampoco podrá oponerse a ellos así fueran perjudiciales para la comunidad. No es difícil observar que se trataba de una sociedad "leonina", en la que el hombre era el dueño y señor absoluto de los bienes, mientras que a la mujer no se le consideraba como socio. Según las palabras del maestro francés Doumolin "la mujer no era socio; esperaba serlo".¹³

¹² F. Laurant, Ob. Cit. pag. 273.

¹³ F. Laurant, Ob. Cit. pag. 263 tomo 21 y sig.

En lo que se refiere a la "COMUNIDAD CONVENCIONAL", ésta es la que se forma por la convención expresa de las partes formalizada en el contrato de matrimonio; esto es, las convenciones modifican a la comunidad legal. Así, si en el contrato de matrimonio sólo dice que hay comunidad de bienes, ésta comunidad convencional no difiere en nada de la legal.¹⁴ Lo anterior significa que la comunidad convencional es prácticamente la misma que la legal, sólo que modificada por las convenciones de las partes. De lo anterior se deduce que las convenciones sólo son excepciones a "la comunidad legal", de donde surge un principio de interpretación establecido por el artículo 1528 de aquel ordenamiento legal, que dice: "la comunidad convencional queda sometida a las reglas de la comunidad legal para todos los casos en los cuales no se ha derogado explícitamente en el contrato". La relación entre la comunidad convencional y la legal es el de la regla y la excepción, la regla resulta en general aplicable en tanto no se exceptue en una convención. Así, en tanto no se esté en los términos de la excepción, se entra en la regla general.

El Código de Napoleón en su artículo 1497 establecía cuales eran las principales convenciones que podían estipularse en el contrato, mismas que enseguida transcribiremos:

- I.- "Que la comunidad no habría de comprender más que a los gananciales;
- II.- Que el mobiliario presente o futuro no entrara en ella más que por una parte;

¹⁴ F. Laurant, Ob. Cit. pag. 154 tomo 23.

III.- Que se comprendiera en ella todo o parte de los inmuebles presentes o futuros, en los cuales se seguirían las mismas reglas que para los bienes muebles.

IV. Que los esposos pagaran separadamente sus deudas anteriores a la celebración del matrimonio;

V. Que en caso de renuncia, podría la mujer volver a tomar íntegro todo lo que había aportado;

VI.- Que tendría el cónyuge superviviente derecho a una mejora;

VII.- Que los esposos tendrían partes desiguales;

VIII.- Que habría entre ellos comunidad a título universal.¹⁵

Si bien es cierto que éstas eran las principales modificaciones que podía hacerse al contrato de matrimonio, el número de cláusulas que modificaban las convenciones podía ser ilimitado, es decir, los esposos gozaban de una absoluta libertad para modificar a la "comunidad legal".

Otro régimen establecido en el Código Napoleónico es el "EXCLUSIVO DE COMUNIDAD", el cual aunque no se trata como un tercer sistema debido a que el mismo está incluido dentro del capítulo de la "comunidad convencional" - cosa rara tomando en cuenta que este excluye a la comunidad, sin embargo, debemos considerarlo como un régimen distinto.¹⁶

De esta cláusula la ley no da ninguna definición por lo que es mejor determinar los

¹⁵ Código de Napoleón, pag. 373.

¹⁶ F. Laurant, Ob. Cit. pag. 489 tomo 23.

caracteres que la componen: a) No hay comunidad, b) El marido es administrador de los bienes de la mujer, c) el marido tiene el usufructo, d) el marido soporta las cargas del matrimonio; y, e) los bienes dotalales de la mujer son enajenables.¹⁷ Este último carácter es el que distingue a la cláusula excluyente de comunidad del régimen dotal, debido a que los demás caracteres son comunes a ambos regímenes. Esta analogía dio lugar a discusiones entre los maestros franceses; así, algunos argumentaban que las disposiciones del código acerca del régimen dotal podían aplicarse a la cláusula de exclusión de la comunidad; sin embargo, el artículo 1535 establecía que "los inmuebles constituidos en dote no son enajenables"; y ello es lo que diferencia una cláusula de otra, esto en el caso de la cláusula de exclusión, lo que constituye una diferencia esencial entre ambos regímenes, perdiendo el argumento de la analogía todo su fundamento.

Si los esposos declaraban su voluntad de casarse "sin comunidad" cada uno conservaba la propiedad de sus bienes muebles e inmuebles presentes y futuros, y quedaban obligados al pago de sus deudas personales, de donde se deduce que este régimen implica separación de bienes y de deudas. Si tomamos esto en cuenta, la cláusula de "exclusión" parecería igual a la de separación de bienes, sólo que hay una gran diferencia entre ambas, y ésta se refiere a los derechos que el marido tiene sobre los bienes.

Otro problema surge cuando la esposa adquiere a título oneroso y es que la mujer era incapaz para

¹⁷ F. Laurant, Ob. Cit. pag. 490 tomo 23.

contratar, para ello debía obtener autorización de su marido o bien de un juez, lo que quiere decir que al celebrarse el matrimonio excluyendo a la comunidad, la esposa solo retiene la NUDA PROPIEDAD de sus bienes, mientras que el marido adquiere el usufructo de éstos.¹⁸

EN RESUMEN: bajo este régimen patrimonial, aunque la mujer conserva la propiedad de sus bienes muebles e inmuebles, el marido se convierte en administrador y usufructuario de éstos. Por otro lado, el marido no puede enajenarlos u obligarlos por los compromisos que contrae, por lo que debía realizar un inventario de los bienes de la esposa a fin de que sus acreedores pudieran distinguir entre sus bienes propios y los de aquella. Así mismo se hace responsable de todas las cargas del usufructo al marido, a quien pertenecen todos los ahorros y también las adquisiciones que efectúa con ellos. Además, el producto del trabajo o la industria de la esposa también le pertenecían.

Hasta aquí estudiaremos la cláusula de "EXCLUSION DE LA COMUNIDAD", para pasar al estudio de otro régimen, el de la "SEPARACION DE BIENES". Esta cláusula estaba regulada por el artículo 1536 del Código de Napoleón, que señala que al estipular los esposos en el contrato de matrimonio la separación de bienes, la mujer conservaba la completa administración de sus bienes propios, muebles e inmuebles, y el libre goce de sus rentas.¹⁹ Este régimen derogaba un principio de orden público al liberar a la mujer del poder del

¹⁸ F. Laurant, Ob. Cit. pag. 493 tomo 23.

¹⁹ F. Laurant, Ob. Cit. pag. 521, 522 tomo 23.

marido en todo lo referente a la administración y goce de sus bienes, por lo que era muy raro en aquella época y sólo se le encontraba en las clases sociales altas. Se decía que la "SEPARACION DE BIENES" se hallaba en total oposición a la naturaleza del matrimonio, puesto que los futuros esposos se dividían y separaban en el mismo momento en que se unían.

La mujer casada bajo éste régimen podía obligarse únicamente dentro de los límites de los actos realizados para la administración de sus bienes; no podía enajenar sin estar autorizada para ello y la autorización se la tenía que dar su marido o un juez, tampoco podía comparecer a un juicio aún cuando este tratara sobre la administración o goce de sus bienes sin la correspondiente autorización. Además, como dijimos antes, la separación de bienes traía consigo la separación de deudas y por lo tanto, el esposo no estaba obligado a contribuir al pago de las deudas de su consorte. Adicionalmente, la mujer estaba obligada eso sí, a aportar la tercera parte de sus rentas para contribuir con las cargas del matrimonio.²⁰

En el derecho francés, durante la época en que se encontraba en vigor este sistema, la mujer generalmente abandonaba la administración de sus bienes para dedicarse a su hogar y a la educación de sus hijos, dejando al marido la administración de sus bienes. Con esto, el marido al momento de la disolución del matrimonio, sólo estaba obligado a la entrega de los frutos existentes, sin ser

²⁰ F. Laurant, Ob. Cit. pag. 525 tomo 23.

responsable de lo que se había consumido con anterioridad.²¹

Por último, estudiaremos como funcionaba el "REGIMEN DOTAL" en Francia, en donde se definía a la dote como "el capital que aporta la mujer al marido para soportar las cargas del matrimonio". Así, aunque en todos los regímenes se podía y aún se puede constituir "dote", este régimen se diferenciaba de aquellos, en que el "patrimonio dotal" era inalienable, razón por la cual los autores del Código Napoleónico siempre consideraron con antipatía a éste régimen, incluyéndolo en el Código sólo por presiones de las provincias francesas de derecho escrito, aunque admitiéndolo sólo como un régimen excepcional.²² Esto trajo como consecuencia que los bienes aportados por la mujer o para ella sólo estarían sometidos al régimen dotal si se hacía una declaración expresa a este respecto.²³

Pero, ¿qué bienes sí y qué bienes no se tenían como dotales?. Es aquí en donde realmente empieza el problema de este régimen, y es que aún cuando los esposos declararan expresamente que adoptaban el "REGIMEN DOTAL", la mujer tenía que CONSTITUIR o FORMALIZAR la traslación patrimonial de los bienes para que estos fueran considerados como dotales. De manera que, si los bienes no eran constituidos por la propia mujer, se considerarían como parafernales".²⁴ Al decir "constituir", no

²¹ F. Laurant, Ob. Cit. pag. 531, 532 tomo 23.

²² F. Laurant, Ob. Cit. pag. 535 tomo 23.

²³ F. Laurant, Ob. Cit. pag. 535, 536 tomo 23.

²⁴ F. Laurant, Ob. Cit. pag. 545, 546 tomo 23.

significaba que la mujer tuviera que expresar que un determinado bien estaba destinado para ser dotal, sino que era necesario que ella, mediante la "constitución", distinguiera cuales eran los bienes dotales y cuales los parafernales, distinción que podía hacerse muy fácilmente, diciendo que, "aportaba tales bienes en dote" o que "aportaba tales bienes al marido para soportar las cargas del matrimonio" y con esto bastaba para que el marido pudiera gozar de ellos y por lo tanto ser "dotales".

Ahora bien, aquellos bienes que fueron dados a la mujer y que llevaban el nombre de "dote", se hacen "dotales" si fueron dados a la mujer por un contrato en el que se estipulaba el régimen dotal. Si fueron dados a la mujer fuera del contrato, se convertían en bienes propios de la mujer y por lo tanto solo eran dotales si la mujer los constituía en ese régimen. Los inmuebles podían tomar el carácter de bien dotal, por efecto de una SUBROGACION, misma que debía ser autorizada por la mujer y que se efectuaba solo bajo condiciones determinadas por la ley, pues en principio la dote no podía ser aumentada una vez celebrado el matrimonio, sin embargo, si se hacía una donación en virtud de una cláusula del contrato de matrimonio, el importe del pago sería dotal, puesto que tal es la voluntad de las partes y los terceros estarían enterados por el contrato. Otro ejemplo de esto es el establecido por el art. 1558, el cual permite la enajenación de un inmueble dotal por causas determinadas en el mismo artículo, en este caso, si queda algún remanente de la venta, éste

permanecerá como dotal y se le empleará como tal en provecho de la mujer.²⁵

El marido era responsable de la administración como lo sería cualquier otra persona, y estaba obligado al pago de los daños y perjuicios que pudieran resultar de su mala administración. Además, mientras duraba el matrimonio, el marido adquiría el carácter de usufructuario, es decir, soportaba todas las cargas y ganaba todos los frutos provenientes de los bienes constituidos en dote. En lo que se refiere a la mujer, esta conservaba la propiedad de todos los bienes dotales aunque sin derechos útiles. No tenía facultad ni para obligarse ni para enajenar; tampoco podía acudir a los tribunales, aunque su marido descuidara la defensa de sus bienes. En cambio, gozaba de una independencia total en lo que se refería a la administración de los bienes parafernales.²⁶

La brevedad de este trabajo no nos permite profundizar en el estudio de los regímenes patrimoniales del matrimonio en Francia, sin embargo, con lo que hemos estudiado hasta ahora nos basta para comprender las dificultades que debieron haber surgido en el momento de la disolución del matrimonio y ello, por lo complicado que resulta el Código Francés al establecer tan variados y ambiguos regímenes matrimoniales.

²⁵ F. Laurant, Ob. Cit. pag. 548 tomo 23.

²⁶ F. Laurant, Ob. Cit. pag. 548 tomo 23.

ESPAÑA

En el derecho español conforme a lo establecido por Enneccerus-Kipp-Wolff,²⁷ no se tienen datos seguros sobre el régimen patrimonial del matrimonio en las épocas anteriores al que se suele llamar derecho Ibero-Celta, la única noticia que se tiene es la que da Estrabón al decir que entre los Cantábricos, eran los hombres quienes llevaban la dote a sus mujeres y no éstas a sus maridos. Hay varios escritores modernos que creen que esta norma debe ser considerada como la costumbre indígena en España al tiempo de la invasión Romana y que representan un vestigio de la antigua compra de la mujer.

En la época visigoda y en la legislación Municipal y Regional del periodo de la Reconquista, sobrevivió la dote del varón, pero la institución de que se trata revistió una gran variabilidad tanto en lo que se refiere a sus denominaciones como a su cuantía y efectos. En la obra "colecciones legales del Derecho Castellano" se regulaba con el nombre de "Arras", teniendo diversas modalidades. Así tenemos las llamadas "Arras a fuero de León", de las que nos suministra un ejemplo la carta de arras otorgada por el Cid a doña Ximena. Esta forma de dote guardaba bastante fidelidad con el modelo legado por el derecho visigodo, y la cesión de bienes se hacía con plena facultad de disposición para la adquirente; en

²⁷ Enneccerus-Kipp-Wolff. Tratado de Derecho Civil, tomo IV Vol.1, Primera Edición. Bosch, Casa Editorial. Apartado 928, Barcelona. pag. 262.

cambio, en "las Arras" del "Fuero de Castilla", que eran las del "Fuero Viejo", la cesión no tenía el carácter de transmisión inmediata de propiedad, puesto que en caso de muerte, los herederos del marido podían hacer uso de la facultad de entregar a la viuda hasta quinientos "sueldos", suma que se le entregaba a cuenta de la herencia que le hubiere hecho su marido en concepto de "Arras".

La "MOGENGARE" o "donación de la mañana", que el esposo entregaba a su mujer en agradecimiento a su virginidad, ha dejado vestigios en el Derecho Español en la fórmula número XX de la "Colección Ovetense", al referirse a esta institución, calificándola de vetusta, esto nos demuestra su existencia en la época de la reconquista.

De las consideraciones anteriores vemos que el predominio del régimen de comunidad de bienes en el derecho español aún se conserva, siendo su forma más antigua y común la comunidad de gananciales. De este modo, fue por los gananciales que se rigieron los españoles durante el primer periodo de la Monarquía Visigoda y así tenemos como en el "Liber iudiciorum" (Leyes XVI, título II, Libro IV) atribuido a Recesvinto, se determinaba que la división de las gananciales entre los cónyuges se haría en proporción al capital que cada uno hubiera aportado al matrimonio según la ley, y si uno de los cónyuges era más rico que el otro, tenemos que "tanto tendrá de más en lo acrecido y en lo ganado, cuanto tenga de más en sus bienes".

Muchos Fueros Municipales mantuvieron la institución de las gananciales, pero derogaron el sistema proporcional del Fuero Juzgo y establecieron el de la igualdad. Idéntico sistema

siguieron también el fuero viejo (Ley I, Título I, Libro V) y el Fuero Real (Título III, Libro III) y en el cual se estableció la Regla de que a cada cónyuge le correspondería la mitad de los gananciales, cualquiera que hubiera sido su aportación.

Posteriormente, "las partidas" instituyen el Régimen Dotal de tipo Romano, estableciendo que la dote debe ser constituida por la mujer o por alguna persona en su nombre ya que es la futura esposa quien debe entregar al marido ciertos bienes para ayudar al sostenimiento de las cargas del matrimonio. "Las partidas", al reglamentar el régimen dotal, contienen disposiciones encaminadas a señalar quienes son las personas que están obligadas a constituir la dote de la mujer que se va a casar, estableciendo que la administración de los bienes corresponde al marido pero conservando la mujer la propiedad de los mismos; así mismo, este fuero reglamenta la restitución de la dote. Por lo que respecta al sistema de gananciales, "las partidas" no lo reglamentan ni prohíben expresamente, pero es indudable que su espíritu era contrario a ésta institución y su propósito era restringirla todo lo posible.

En contraste con "las partidas", las "leyes de Estilo" reglamentaron detalladamente la institución de los gananciales. Así se establecía la presunción de que todos los bienes de los esposos son gananciales mientras no se probara lo contrario, y se facultaba al marido para enajenar los gananciales en caso de necesidad.

En las "leyes de Toro" rigió un sistema intermedio que entrelazaba el régimen de los gananciales y el dotal.

En la "Nueva Recopilación", el régimen patrimonial de la familia se organiza sobre la presunción de ser gananciales todos los bienes existentes al tiempo de la disolución del matrimonio, esto es, contiene una reglamentación similar a la contenida en las "Leyes de Estilo". Finalmente, la "Novísima Recopilación" regula la institución de los gananciales repitiendo las disposiciones de las anteriores compilaciones.

Posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1315 del "Código Civil Español de 1888" y que a la letra dice: "Los que se unen en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. "A falta de contrato sobre bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales". De lo que se deduce que la situación económica del matrimonio en la legislación Española está constituida actualmente por un doble sistema: en primer lugar de libertad de estipulación, y, en segundo lugar un sistema legal supletorio a falta de capitulaciones.²⁸

MEXICO

Los antecedentes de los regimenes patrimoniales en el matrimonio del México

²⁸ José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral, Quinta Edición, tomo III, Madrid, pag. 537.

Precolonial resultan totalmente contradictorios ya que, mientras algunos autores afirman que el régimen aplicado, por lo menos en cuanto a los aztecas se refiere, era el de la comunidad, Otros por el contrario, alegan que era el de separación de bienes. Al respecto, el maestro F. Margadant afirma que "predominaba el sistema de separación de bienes combinado a veces con la necesidad de pagar un precio por la novia o, por una dote que la esposa traía".²⁹

Estas contradicciones, no tienen importancia trascendental debido a que el Derecho Precolonial tuvo muy poca influencia en el Derecho del México independiente.

El primer Código Civil Federal que se promulgó en el México independiente fué el de 1870, y éste regulaba como regímenes patrimoniales del matrimonio: la Sociedad Legal; la sociedad Conyugal; y, la Separación de Bienes. El primero de los mencionados regímenes era considerado de carácter supletorio, de manera que para constituir alguno de los otros dos era necesario celebrar el convenio respectivo.

La "sociedad conyugal" regulada por el Código de 1870 tenía su origen en leyes españolas que rigieron en México durante la época de la Colonia y algunas de las cuales eran preceptos del "fuero Juzgo", del "Fuero Real" y de la "Novísima Recopilación", leyes estas de donde el legislador del Código de 1870 tomó algunos elementos para la creación de este ordenamiento legal.

²⁹ El Régimen Patrimonial del matrimonio en México, pag. 34 y sig.

La estructura del Código de 1870 era en síntesis la siguiente:

El matrimonio podía celebrarse bajo el régimen de "sociedad conyugal" o el de "separación de bienes". Así mismo, se facultaba para que tanto en uno como en otro caso se constituyera dote. La sociedad conyugal podía ser voluntaria o legal, la primera se regía por las capitulaciones matrimoniales que la constituían y en todo lo que no se hubiese pactado en ellas, se regiría por los preceptos de la "sociedad legal".

En caso de que los consortes no establecieran expresamente bajo que régimen se casaban, se aplicaba como régimen supletorio el de la "sociedad legal", o bien, los bienes que no comprendieran las capitulaciones, eran regidos por los preceptos de la "sociedad legal".

La "sociedad conyugal voluntaria" se creaba por virtud de capitulaciones y nacía desde el momento de la celebración del matrimonio, podía terminar durante la vigencia del mismo si así se convenía, o bien por sentencia judicial que declarara el divorcio necesario. También se establecía que el marido era el legítimo administrador de la sociedad mientras no hubiere sentencia o convenio en contrario.

Se regularon las "capitulaciones matrimoniales", estableciéndose que estas eran "pactos" que los esposos celebraban ya sea para constituir sociedad voluntaria, o bien el régimen de separación de bienes, y para administrar estos en cualquiera de los casos. El otorgamiento de las capitulaciones podía efectuarse antes de la celebración del matrimonio o bien durante el mismo, y comprender no solo los bienes de que fueran

dueños los esposos al tiempo de la celebración del matrimonio sino también de aquellos que adquirieran con posterioridad.

La alteración y revocación de las capitulaciones solo podía hacerse por convenio expreso o por sentencia judicial. Las capitulaciones debían otorgarse en escritura pública o de lo contrario serían nulas y no surtirían efectos contra terceros.

La escritura de capitulaciones que constituía una sociedad conyugal voluntaria, en caso de existir bienes, debía contener un inventario de los que se aportaran a la sociedad por cada esposo, debiendo constar su valor y gravámenes; si la sociedad comprendía todos los bienes que integraban el fondo social. También debía especificarse si las deudas contraídas por los esposos eran a cargo del fondo social, o si cada conyuge respondía por sus propias deudas; la declaración de las facultades que en la administración de la sociedad le corresponde a cada consorte. Era nula la capitulación que determinara que uno de los esposos percibiría todas las utilidades así como que uno de ellos respondería de todas las deudas.

Si no se expresaban capitulaciones, se entendía celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal. Bajo éste régimen se consideraban propios de cada cónyuge aquellos bienes de que era dueño al momento de la celebración del matrimonio, así como los que poseían con anterioridad a él, aunque no fueran dueños de estos, si los adquirían por prescripción durante la sociedad. También se consideraban propios de cada cónyuge los adquiridos por "don de la fortuna", por "donación" de cualquier especie, por "herencia" o por

"legado", constituidos en favor de uno solo de ellos. No podía renunciarse en este sistema a los gananciales durante el matrimonio, pero una vez que este se disolvía o se decretaba la separación de bienes, podían renunciarse los adquiridos, valiendo dicha renuncia, únicamente si se formalizaba en escritura pública. Los bienes existentes en poder de cada uno de los cónyuges al hacerse la separación de bienes, se presumían gananciales mientras no se probara lo contrario, y ni la declaración de uno afirmando ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, eran pruebas suficientes, aunque fueran judiciales. El fondo de la sociedad legal estaba formado por todos los bienes que hubieren adquirido los cónyuges en el ejercicio de una profesión o trabajo, los que provienen de una herencia, donación o legado hecho a ambos esposos sin designación de partes, también ingresaban a la sociedad los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia de ésta a costa del caudal común; de igual manera ingresaban al patrimonio común, todos los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad procedentes de los bienes comunes. La administración de la sociedad legal, correspondía a ambos cónyuges, sin embargo, el marido podía enajenar a título oneroso los muebles pero en el caso de los inmuebles, necesitaba tener el consentimiento de la mujer, o en su caso del juez. La mujer sólo podrá administrar por consentimiento del esposo, ausencia o impedimento de éste.

Para la liquidación de la sociedad se formaba un inventario en el que se incluían no sólo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino además, todas las cantidades pagadas por el fondo

social y que fueron carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge, así como el importe de las donaciones y enajenaciones que se debían considerar fraudulentas. Una vez terminado el inventario, se pagaban los créditos que hubiera contra el fondo social, se devolvía a cada cónyuge lo que había aportado a la sociedad, y el sobrante, si lo hubiere, se dividía entre ellos por mitad. En caso de que hubiera pérdidas, el importe de éstas se cubría con la mitad de lo que cada esposo hubiera aportado, y, si únicamente uno de ellos aportó capital, de éste se cubría el total de la pérdida. Además tenían que dividirse por mitad los gananciales entre los esposos, o bien, entre sus herederos al momento de la disolución del matrimonio.

En el mismo Código Civil de 1870 podía haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante él, o bien, por convenio de los consortes o por sentencia judicial. En las capitulaciones se mencionaba si la separación era absoluta o parcial, y estas debían otorgarse en escritura pública. Los cónyuges conservaban la propiedad y administración de sus bienes muebles e inmuebles, así como el goce de sus productos; pero, tenían la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio. La mujer no podía enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin el consentimiento expreso de su marido o del juez, si la oposición era infundada.

Otra figura regulada en el Código de 1870 fue "la Institución de la dote", que aunque no fue prevista como un régimen patrimonial autónomo, como en el caso de la Legislación Francesa o Española,

si podía ser constituida al celebrarse el matrimonio, ya fuera por sociedad conyugal o por separación de bienes.

En este Código, la dote se definía como "cualquier cosa o cantidad que la mujer, u otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio". La dote podía constituirse antes o después de la celebración del matrimonio; podía ser aumentada durante el mismo, pero este aumento no tendría carácter dotal sino desde la fecha de su registro. Podía constituirse con los bienes muebles e inmuebles que la mujer poseía antes de haber contraído matrimonio, y por último podía aumentarse con los que adquiriera durante él. Además todo el que diera dote quedaba obligado a la evicción de los bienes en que la constituía, salvo convenio en contrario.³⁰

La dote debía ser otorgada en escritura pública, la cual debía contener: el nombre de la persona que la da, el nombre de quien la recibe y el nombre de la persona a favor de quien se constituye; si la persona que dota es mayor o menor de edad; la clase de bienes o derechos en que consistía la dote, especificándose unos y otros; y además, expresándose sus valores y gravámenes.³¹

Si la dote consistía en dinero, se podía estipular que éste se guardara en un banco, y sólo los réditos fueran entregados al marido. Por otra parte, la dote que fuera constituida por alguno de los padres, no se reputaría como parte de la

³⁰ Código Civil del D.F. de 1884, art. 2119, 1128.

³¹ C.C.D.F. Ob. Cit. art. 2133

porción hereditaria que le tocaba a las hijas, a menos que el padre lo hubiera dispuesto así.³²

En lo que se refiere a la administración de la dote, ésta, así como su usufructo, pertenecían al marido. Además, el marido tenía los derechos y obligaciones propias del usufructuario, y podía ejercitar todas las acciones reales y personales que fueran necesarias para su administración.³³

El marido era responsable con sus propios bienes de lo que dejara de cobrar de la dote y de todos los perjuicios que provocara a la misma por su culpa o negligencia. Podía disponer libremente de los bienes muebles dotales, pero era responsable de su valor. Ni el marido, ni la mujer, ni los dos juntos, podían enajenar, hipotecar ni gravar bienes dotales inmuebles, salvo ciertas excepciones.

Para el efecto de proteger el patrimonio dotal, la mujer tenía acción real de dominio sobre sus bienes dotales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallaran en poder del marido al tiempo de la disolución de la sociedad, además, ella podía solicitar al juez el aseguramiento de los bienes dotales, limitando de esta manera las facultades del marido o bien, excluyéndolo de su administración, siempre que hubiera justos motivos para creer en peligro los bienes, ya fuera por negligencia o por mala administración de su esposo.

Una vez disuelto el matrimonio, la mujer o sus herederos tenían derecho a la devolución de la dote. Esta devolución estaba regulada de la siguiente forma: a).- Ni el marido ni sus herederos

³² C.C.D.F. Ob. Cit. art. 134.

³³ C.C.D.F. Ob. Cit. art. 2137, 2140.

estaban obligados a devolver la dote si ésta se perdía por un accidente no imputable a ellos; b). - Si la dote consistía en bienes muebles e inmuebles no enajenables, tendría que ser restituida al demandarse su entrega; c). - Si en cambio, consistía en inmuebles estimados, muebles enajenados o en dinero, solo podría exigirse su entrega pasados seis meses después de la disolución del matrimonio o de la separación legal.

Por otra parte, cuando la dote no era constituida por la mujer, esta se debía devolver a la persona que la hubiera otorgado en los plazos que se pactaran expresamente. Los bienes dotales inmuebles se debían restituir en el estado en que se encontraban, y si hubieran sido enajenados, había que devolver su precio.³⁴

No podemos por razones de espacio seguir profundizando en el estudio del sistema dotal establecido por el Código Civil de 1870, sin embargo, a mi juicio, estas son las disposiciones más importantes del mismo. Para finalizar con el estudio de las instituciones que han regulado el patrimonio de los cónyuges en México a través de su historia, analizaremos brevemente las disposiciones relativas a las "donaciones ante nupciales" y las "donaciones entre consortes".

Las primeras son definidas por el Código Civil de 1870 como "Las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro". Por otro lado, son también donaciones ante nupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos con motivo del matrimonio. Las donaciones ante nupciales no podían superar reunidas, la sexta

³⁴ C.C.D.F. Ob. Cit. art. 1177, 1185.

parte de los bienes del donante, por que de lo contrario serian inoficiosas. También podian ser inoficiosas en la medida en que lo fueren las donaciones comunes.

Las donaciones ante nupciales no necesitaban de aptación expresa para su validez, tampoco podian revocarse por sobrevenir hijos al donante, o por ingratitud, a menos que el donante fuera un extraño o que la donación fuera hecha a ambos esposos y los dos fueran ingratos. Las donaciones ante nupciales sin embargo, podian ser revocadas quedando sin efecto si el matrimonio no se celebraba, pero si después de haberse celebrado éste era declarado nulo, las donaciones subsistirian para el cónyuge que actuó de buena fé, y aún, cuando habiendo actuado de mala fé, hubiera tenido hijos, sólo que en este caso las donaciones pertenecerian al o a los hijos.³⁵

En el segundo caso, es decir, las donaciones entre consortes, éstas podian hacerse por disposición entre vivos o bien por última voluntad, pero unas y otras sólo se confirmaban con la muerte del donante. Era condición para su validez que no fueran contrarias a las capitulaciones y que no perjudicaran el derecho de los ascendientes y descendientes para recibir alimentos.

Las donaciones entre esposos podian ser revocadas libremente y en todo tiempo, dicha revocación podia hacerse expresamente o por hechos que la hicieran presumir. La mujer no necesitaba para este efecto ser autorizada por su marido o por

³⁵ C.C.D.F. Ob. Cit. art. 2098,2113.

un juez, y por último, estas no se anulaban por el nacimiento ulterior de hijos.³⁶

El Código Civil de 1870 fué derogado por el artículo segundo transitorio del Código Civil de 1884 promulgado por Don Manuel González. Este Código conservó casi igual la reglamentación contenida en el Código de 1870 en lo que se refería al régimen patrimonial del matrimonio, con excepción de pequeñas modificaciones.

Fué Venustiano Carranza quien con su Ley de relaciones familiares del 12 de abril de 1917, derogó el Código Civil de 1884, revolucionando con ella la legislación existente en esta materia, al establecer como régimen legal taxativo la separación de bienes, es decir, mientras que en el Código anterior el régimen supletorio era el de la sociedad legal, en la Ley de relaciones familiares el régimen patrimonial supletorio fué el de separación de bienes. En esta legislación dentro del sistema libre o convencional, era posible pactar la sociedad de productos de todos los bienes de los esposos o de algunos de ellos.

La ley de relaciones familiares fijó básicamente las siguientes reglas para los esposos casados bajo el régimen de separación de bienes: los cónyuges al celebrar su matrimonio conservaban la propiedad de los bienes que les pertenecían; por lo tanto, todos los frutos y accesiones de estos no serían comunes, si no del dominio exclusivo del propietario del bien; también eran propios de cada uno, los sueldos, honorarios, y gananciales que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o bien por el ejercicio de

³⁶ C.C.D.F. Ob. Cit. art. 2114, 2118.

una profesión. El hombre y la mujer podían convenir que los productos de su profesión, trabajo, industria o comercio se dividiera entre ellos en determinada proporción, siempre que la mujer tuviera en los productos del marido la misma representación que ella concediera a éste en los suyos; la mujer tenía siempre un derecho preferente sobre el producto de los bienes de su marido para cubrir los alimentos de ella y de sus hijos menores, los bienes que los cónyuges obtuvieran por cualquier título ya sea gratuito u oneroso, podían ser administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro.

Estos fueron los preceptos más importantes que estableció la ley de relaciones familiares que tuvo vigencia hasta el 10. de Octubre de 1932, fecha en que entró en vigor el actual Código Civil para el Distrito Federal. En resumen, estos fueron los regimenes patrimoniales del matrimonio más importantes que tuvieron vigencia en el México independiente y que como podemos observar no están nada lejos de la obscuridad de otras legislaciones que ya estudiamos con anterioridad, -y es que, los legisladores tanto el Francés como el Mexicano o el Español,- en su afán por establecer la seguridad jurídica de los cónyuges a la disolución del matrimonio, ha sido tan prolijo como poco preciso en la materia.³⁷

³⁷ El Regimen Patrimonial del matrimonio en México, 34 a 42.

CAPITULO II

ESTUDIO DE LA LEGISLACION VIGENTE EN OTROS
PAISES.

Para seguir analizando los problemas que surgen al disolverse un matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, resulta importante analizar las disposiciones legales relativas en otros países, a fin de comparar las soluciones que se han dado al problema. Para ello, estudiaremos las legislaciones de España, Guatemala y Chile. Se tomaron en cuenta las leyes de estos tres países, por la similitud que existe en las legislaciones de los dos últimos con la nuestra, y por el origen común con el primero de los nombrados, además de ser todos países con importante identidad socio-política. Adicionalmente sus legislaciones provienen como la nuestra del Derecho Francés y del Derecho Romano, y, en el caso de España, existe una constante relación entre ambos países debido al importante número de españoles que viven en México y que frecuentemente se casan con ciudadanos mexicanos o bien que, muchas familias tienen

miembros en ambos países, y esto trae como consecuencia que siempre exista un importante intercambio en las relaciones jurídicas. Por otra parte, es importante incluir la legislación de Guatemala, porque al encontrarse situado en la Frontera Sur de México, en los últimos años se ha dado una creciente migración de ciudadanos guatemaltecos hacia México, y si bien es cierto que la mayor parte de ellos sólo cruzan nuestro país con la finalidad de llegar a Estados Unidos, un número importante de ellos se queda a radicar en México. Por último, se tomó en cuenta la legislación Chilena por su indiscutible empuje como país latino y porque además es muy probable que México firme un tratado de Libre Comercio con ese País, por lo que las relaciones jurídicas que surgirán entre ambos países se incrementarán considerablemente.

CHILE

En Chile las personas que desean contraer matrimonio, sólo pueden escoger entre el régimen de separación de bienes, o el régimen de sociedad conyugal y, en caso de que los contrayentes nada prevean a este respecto, su matrimonio quedará sujeto a los términos de lo dispuesto por el artículo 135 primer inciso del Código Civil Chileno bajo el régimen de sociedad conyugal.

El artículo citado en el párrafo anterior, define la sociedad conyugal como la "sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges por el hecho del matrimonio". En mi opinión personal, esta

sociedad conyugal, es similar a la "domus Romana", porque al igual que en ella, el marido es el único que goza de personalidad -en lo relativo al patrimonio-. En efecto; frente a terceros sólo existe el esposo, y en caso de un litigio debe demandarse no a la sociedad, sino a aquel directamente, aún y cuando sea la sociedad la que al final soporta las deudas.¹

En Chile las capitulaciones matrimoniales únicamente se pueden celebrar antes o al momento de la celebración del matrimonio y éstas podrán ser modificadas siempre que tales modificaciones se formalicen con las mismas solemnidades con que se hicieron las capitulaciones; sin embargo, estas modificaciones solo es posible efectuarlas antes de celebrarse el matrimonio, pues una vez celebrado éste, las capitulaciones serán "inmutables", con la única excepción del pacto en que se convenga la separación total de bienes. Por otro lado, el código civil chileno distingue entre las capitulaciones celebradas en el acto del matrimonio y las celebradas antes de dicho acto, y señala que las primeras sólo pueden tener por objeto pactar la separación total de bienes y que las segundas en cambio pueden tener un fin muy variado. Así, en estas precisamente se puede acordar (en vía de ejemplo), sobre la disposición de determinada suma de dinero por parte de la mujer; hacerse donaciones los esposos por causa de matrimonio, etc. y no habrá otro límite que el establecido por la ley. Este límite lo establece el artículo 1717 que señala que las capitulaciones "no contendrán

¹ Derecho de Familia, Editorial jurídica de Chile; René Ramos Pazos, pag. 132.

disposiciones contrarias a las buenas costumbres y a la leyes", ni podrán ser "en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge, respecto del otro, o de los descendientes comunes".²

La doctrina chilena distingue el "haber absoluto" y el "haber relativo" de la sociedad, estableciendo que el primero estará conformado por todos aquellos bienes que ingresan a la sociedad de manera definitiva, mientras que al "haber relativo" lo integran aquellos bienes que ingresen a la sociedad provisionalmente, al otorgar uno de los cónyuges una especie de crédito que posteriormente hará valer al momento de la disolución del matrimonio. Para entenderlo mejor mencionaremos un ejemplo de ambos casos: durante la vigencia del matrimonio, uno de los esposos compra un terreno, este bien entrará al activo absoluto de la sociedad. En cambio, si antes de la celebración del matrimonio el esposo ya tenía dicho terreno, éste entrará al haber relativo de la sociedad, teniendo el cónyuge aportante el derecho de que a la liquidación de la misma el inmueble le sea devuelto, ya sea el mismo terreno, o bien el valor actualizado de este.

Veamos ahora cuales bienes entrarán al "haber absoluto" de la sociedad y cuales al "haber relativo", según la referida legislación y la doctrina chilena:

Al haber absoluto de la sociedad entrarán los siguientes bienes: a).- Cualquier remuneración que reciba alguno de los cónyuges siempre que tenga lugar durante el matrimonio y sin importar por que

² R.R.P. Ob. Cit. pag. 132, 137

concepto se haga; b).- Todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza siempre que estos provengan ya sea de los bienes sociales o de los propios de cada cónyuge pero con la condición de que éstos sean devengados durante la vigencia del matrimonio; c).- El usufructo que el esposo tiene sobre los bienes de la esposa, el cual tiene además el carácter de inembargable; d).- Los bienes que adquiera cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio a título oneroso; e).- De igual forma ingresan a la sociedad, las minas denunciadas por uno o por ambos cónyuges durante el matrimonio; y f).- Por último, la parte del tesoro que corresponde al dueño del sitio en el que este se encuentra, cuando el tesoro es hallado en un terreno social.³

Al haber relativo ingresarán los siguientes bienes: a).- El dinero que los cónyuges tenían al momento de la celebración del matrimonio y que fue aportado a la sociedad, o el que durante la vigencia de ésta, adquieran a título gratuito; b).- Los bienes muebles que los cónyuges tenían al momento de la celebración del matrimonio o los que adquieran durante la vigencia de la sociedad a título gratuito; c).- La parte del tesoro que se llegara a encontrar durante la vigencia de la sociedad, en un terreno ajeno a esta; y d).- Las donaciones remuneratorias muebles, cuando el servicio prestado no de acción en contra de la persona servida.

La legislación chilena prevé por otro lado, que los esposos tengan la posibilidad de conservar un patrimonio propio o personal, dicho patrimonio se

³R.R.P. Ob. Cit. pag. 137,153

forma por: a).- Los inmuebles de que es dueño uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio. En relación a éstos bienes, puede ocurrir que el bien inmueble lo adquiera el cónyuge durante la vigencia de la sociedad conyugal y que no obstante ello, éste bien no entre al activo de la misma, sino al haber propio del cónyuge. En efecto, con fundamento en el artículo 1736 del código civil chileno que establece que "La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se halla adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella". La Ley establece respecto a este caso varios ejemplos, pero por la brevedad de nuestro estudio no los veremos; b).- Entran también al patrimonio propio de cada cónyuge los inmuebles adquiridos por uno de ellos a título gratuito; c).- Igualmente, forman parte del patrimonio propio los bienes muebles que los cónyuges excluyeron de la sociedad al hacer sus capitulaciones matrimoniales; d).- Los aumentos que experimentan los bienes propios de cada cónyuge y las recompensas; e) los créditos o recompensas que los cónyuges adquieren contra la sociedad y que pueden hacer valer al momento de la disolución de ésta; y, por último; f).- Los inmuebles subrogados a un inmueble propio, en una donación por causa del matrimonio o bien, los valores destinados a ése objeto en las capitulaciones matrimoniales.⁴

La administración de la sociedad conyugal chilena se divide en ordinaria y extraordinaria. En el primer caso, el artículo 1749 del código civil establece que "La administración ordinaria de la sociedad conyugal, ya sea de los bienes

⁴R.R.P. Ob. Cit. pag. 154

sociales, o de los bienes propios de la mujer, corresponde únicamente al marido"; y, más adelante, el mismo ordenamiento en su artículo 1752 agrega que "La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la vigencia de la sociedad, salvo en los casos establecidos por el artículo 145". Por otra parte, el artículo 1754 reitera que "La mujer no podrá enajenar, gravar, dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, salvo en los casos previstos por el artículo 145".⁵

Por todo lo anterior, es perfectamente claro que el marido es el jefe único de la sociedad conyugal chilena y en tal carácter administrador de la misma, sin embargo, a partir de las reformas al Código Civil de ese país del 2 de junio de 1952 se empezaron a introducir las primeras limitaciones a la administración por parte de éste. Estas consisten en que el esposo no puede enajenar, gravar, ni dar en arrendamiento por más de 5 años si son urbanos y 8 si son rústicos los bienes raíces sociales sin autorización de su cónyuge. Las últimas reformas al referido código civil agregan otras limitaciones en el sentido de que el esposo necesita autorización de su mujer para realizar los actos jurídicos de dominio siguientes:

- a) Enajenar y gravar voluntariamente bienes raíces sociales
- b) Prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales

⁵ R.R.P. Ob. Cit. pag. 184

- c) Para enajenar o gravar voluntariamente o bien, prometer enajenar o gravar los derechos hereditarios que corresponden a su mujer.
- d) Para disponer por acto entre vivos a título gratuito de los bienes sociales
- e) Para dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales.
- f) Para otorgar avales o constituirse en deudor solidario u otorgar cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros.⁶

En todos los casos recién señalados la mujer debe dar su consentimiento al marido, pero esta autorización puede ser suplida por la justicia en caso de que la mujer se negara a otorgarla sin justo motivo o bien, si ella estuviera impedida para hacerlo. Además de las limitaciones anteriores, existen las que pueden establecerse en las capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, no obstante todas las limitaciones que establece el código civil en estudio, o las que se pudieran encontrar en las capitulaciones, es claro que estando la administración de la sociedad y de los bienes propios de la mujer en manos del esposo, la situación de ésta no ha cambiado mucho con respecto a la que mantenía antes de las mencionadas reformas.

En lo que se refiere a la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, esta procede por interdicción, prolongada ausencia o bien, por desaparición del esposo y está definida por la doctrina chilena como "la que ejerce la

⁶R.R.P. Ob. Cit. pag. 184,186.

mujer como curadora del esposo o de sus bienes, por incapacidad o por ausencia de éste o de un tercero en el mismo caso. La administración extraordinaria es necesaria en los siguientes casos: cuando se le ha designado un curador al esposo, por ser éste menor de 21 años; por haber sido declarado en interdicción por demencia, prodigalidad, sordomudez, o por declaración legal de ausencia. En cualquiera de estos casos, la mujer podrá ser la curadora de su esposo y por lo tanto administradora de la sociedad; sin embargo, si la mujer es incapaz, se debe excusar del cargo o bien, si el esposo es declarado en interdicción por disipación, deberá ser nombrado un tercero para el cargo de curador pues la esposa no puede en este caso ser su curadora.

Las facultades que tiene el administrador extraordinario de la sociedad dependerán de si se trata de un tercero o de la esposa. En el primer caso, el tercero tendrá las mismas facultades que si se tratara simplemente de un curador que está administrando bienes ajenos; en el segundo caso, las facultades concedidas dependerán de si se trata de los bienes sociales o de los bienes propios del esposo. Si se trata de los bienes sociales, la mujer tendrá las mismas facultades que el marido tenía al ser administrador de la sociedad a la vez que las mismas limitaciones, con la salvedad de que ella tendrá que obtener autorización judicial para realizar los actos en que el marido tenía que obtener autorización de su esposa; en cambio, si se trata de los bienes propios del marido, la mujer

los administrará de acuerdo a las reglas de la curatela.⁷

En lo que se refiere a la disolución de la sociedad conyugal, es necesario que se produzca alguna de las causales señaladas por el artículo 1764 del Código Civil Chileno que ha continuación transcribo:

- I. Por muerte de uno de los cónyuges;
- II. Por decreto que conceda la posesión provisoria o definitiva de los bienes del cónyuge desaparecido;
- III. Por sentencia de divorcio perpetuo;
- IV. Por sentencia de separación de bienes;
- V. Por sentencia de nulidad de matrimonio, y
- VI. Por el pacto de separación de bienes.

La doctrina chilena señala que una vez disuelta la sociedad conyugal se van a generar entre los esposos o bien, entre el cónyuge superviviente y los herederos del fallecido, un estado de indivisión, es decir al momento de la disolución se genera una comunidad a título universal. Esto trae como consecuencia dos puntos importantes, primero que al disolverse la sociedad conyugal quedarán fijados irrevocablemente el activo y el pasivo sociales; que el activo comprenderá todos los bienes que eran sociales, incluyendo los bienes reservados a la mujer, los frutos de las cosas que administraba esta y lo que se haya adquirido con esos frutos; y, en el pasivo quedarán comprendidas todas las deudas sociales, incluyendo las contraídas por la mujer en su patrimonio reservado. Segundo, que el marido

⁷ R.R.P. Ob. Cit. pag. 217,223.

ya no seguirá siendo el administrador único de la sociedad, al pasar ésta a manos de todos los comuneros, en efecto: Una vez producida la disolución, los bienes que integran la sociedad van a ser administrados por todos los comuneros de acuerdo a lo que establecen los artículos 2305 y 2081 del código civil. Por otro lado, una vez disuelta la sociedad deberá procederse a su liquidación, para lo cual será necesario que se realice el inventario de los bienes, fijándose un valor a éstos, además de que se dividan los gananciales y el pasivo de la sociedad. También deberán reintegrarse las recompensas que la sociedad adeude a los cónyuges y las que éstos deban a la sociedad. Una vez que esto se haga, la sociedad se tendrá por liquidada.⁸

En lo que se refiere al régimen de separación de bienes, la doctrina chilena lo clasifica atendiendo a su fuente, que puede ser: a) legal, b) judicial y, c) convencional. También lo clasifica atendiendo a su extensión que puede ser: a) total y b) parcial. La separación "legal" y la "convencional" pueden ser total o parcial, la separación "judicial" sólo puede ser total.

La separación legal se entenderá como total cuando exista una sentencia de divorcio perpetuo, o bien, el caso de las personas casadas en otro país. En este caso la legislación chilena solo los considerará como casados por separación de bienes, a excepción del caso en que los cónyuges inscriban su acta de matrimonio en el Registro Público de la Propiedad (en Chile llamado comuna de Santiago) y pacten en ese acto la comunidad de bienes. Por

⁸ R.R.P. Ob. Cit. pag. 225, 227.

otro lado, la separación de bienes puede ser "parcial" cuando existan bienes reservados para la mujer casada. Estos bienes son aquellos que la mujer adquiere con el producto de su trabajo o bien cuando la mujer adquiere algún bien por donación, herencia o legado, con la condición de que estos no sean administrados por el marido.

La separación judicial de bienes está reservada para la protección de la mujer ya que solo ella tiene la capacidad de demandarla en caso de que se presente alguna de las causales establecidas por el Código Civil Chileno. A continuación se mencionarán las más relevantes:

- I. Por interdicción o larga ausencia del esposo;
- II. Por insolvencia de éste;
- III. Por mal estado en sus negocios y,
- IV. En caso de que se de una administración fraudulenta por parte del marido.

La separación convencional de bienes puede ser pactada en tres momentos diferentes. El primero es cuando se celebran las capitulaciones matrimoniales antes del acto de matrimonio. En este caso la separación puede ser total o parcial. El segundo momento es cuando se celebran las capitulaciones en el acto mismo del matrimonio, y en este caso la separación de bienes sólo puede ser total; por último; El tercer momento resulta durante la vigencia del matrimonio en donde los esposos pueden convenir la separación total de bienes.⁹

Esto puede considerarse como los principios y fundamentos más importantes establecidos por el

⁹R.R.P. Ob. Cit. pag. 276,290.

Código Civil Chileno así como por la doctrina de ese país, y como una conclusión de los preceptos anteriores podemos señalar que los legisladores de este país, al tratar de dejar bien claras todas las posibilidades legales; de procurar la mayor protección posible para la mujer; y, de otorgar los mayores beneficios prácticos al marido, lo único que lograron fué instituir un régimen económico del matrimonio excesivamente casuístico y complicado, al establecer tantas figuras y principios jurídicos. Así, forzosamente debe ser difícil para el abogado litigante o el juez que intente resolver un asunto relacionado con la disolución de una sociedad conyugal en aquel país. El tema de la presente TESIS es precisamente evitar en lo posible los sistemas casuísticos que se dan en la legislación Chilena y de alguna manera también en la Mexicana, proponiendo una reforma que sea clara y definitiva en la solución del problema .

ESPAÑA

Continuando con el desarrollo del presente trabajo haremos un breve análisis a la legislación española con respecto al patrimonio de los esposos; para ello es importante señalar, que a pesar de que el Código Civil Español en vigor fue promulgado en 1889, las disposiciones relativas a los regímenes patrimoniales, por un lado se encuentran apegadas a las antiguas tradiciones, y por el otro, tienen un contenido atarde a las necesidades de los tiempos modernos. De este modo vemos que, en este código se presentan figuras que

en México no existían hasta hace poco tiempo, y que podrían ser de mucha utilidad para la vida práctica de los esposos. Un ejemplo de ello se encuentra en el artículo 1323 del Código Civil Español que dice: "El marido y la mujer PODRAN transmitirse por CUALQUIER TITULO bienes y derechos y celebrar toda clase de contratos". Esta disposición difiere totalmente de las establecidas por los artículos 174 del Código Civil del D.F. de 1928 y 105 del Código Civil de nuestro Estado de 1932 actualmente ambos reformados, y los cuales decían que los "esposos no podrán contratar entre sí a menos que tengan autorización judicial". Este es uno de los preceptos legales en que el Código Civil Español en vigor ha precedido a los nuestros.

El código civil español establece que los cónyuges pueden casarse bajo el régimen que estipulen en sus capitulaciones matrimoniales, y que si estas resultaran ineficaces, se les tendrá casados por sociedad en gananciales.¹⁰ Así mismo, en las capitulaciones los otorgantes pueden estipular, modificar o bien sustituir el régimen económico de su matrimonio, además de que éstas pueden ser otorgadas antes o después de celebrado el matrimonio.¹¹ Por otro lado, para que las capitulaciones sean válidas, deben constar en escritura pública, y en caso de que un menor quiera casarse, podrá otorgar capitulaciones, pero al igual que en México, tendrá que otorgarlas con el consentimiento de su padre o tutor.¹² La única

¹⁰ Código Civil de España art. 1315, 1316.

¹¹ C.C.E. Ob. Cit. art. 1325.

¹² C.C.E. Ob. Cit. art. 1325, 1329.

diferencia es que en España el menor podrá otorgarlas por sí solo, siempre que se trate de pactar el régimen de separación de bienes o el de participación.

En este ordenamiento no está reglamentada la sociedad conyugal como la conocemos aquí en México. En su lugar, el código establece una sociedad en gananciales. Este es un punto importante en nuestro estudio porque al establecerse que el régimen supletorio será el de la sociedad en gananciales y al precisar dentro de las disposiciones relativas a éste régimen cuales bienes sí y cuales bienes no entrarán al patrimonio común de la sociedad, el Código civil Español aparentemente termina con el problema que trata este trabajo. En efecto: el artículo 1344 establece que "mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, los cuales les serán atribuidos al disolverse la sociedad". De esto se desprende que cada uno de los cónyuges casados bajo éste régimen, tendrá un patrimonio propio administrado por él mismo, pero que las "ganancias" obtenidas de la explotación de dicho patrimonio o bien, las que obtenga por su trabajo o industria, entraran a un patrimonio en común, que en caso de que se llegare a disolver el matrimonio será dividido en partes iguales para cada uno de los esposos. Adelante, éste Código señala los bienes que forman parte del patrimonio propio de cada uno de los cónyuges y los bienes que forman parte de los gananciales de la sociedad.

Los bienes que forman parte del patrimonio propio de los esposos son:

- I. Los bienes y derechos que les pertenecían al comenzar la sociedad;
- II. Los adquiridos después a título gratuito;
- III. Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos;
- IV. Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno de los cónyuges;
- V. Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles intervivos;
- VI. El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos;
- VII. Las ropas u objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor;
- VIII. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integral de un establecimiento o explotación de carácter común.¹³

Por su parte, los bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales son los siguientes:

- I. Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de lo cónyuges;
- II. Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes propios como los gananciales;
- III. Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o bien, para uno solo de los cónyuges;

¹³ C.C.E. Ob. Cit. art. 1346.

- IV. Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aún cuando lo fueran con fondos propios, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho;
- V. Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes.¹⁴

De esta forma queda establecido de una manera sencilla y clara qué bienes entran al patrimonio propio de cada cónyuge y cuales al de la "sociedad en gananciales", lo que resulta de gran utilidad para el caso de que las capitulaciones no tuvieran valor, no existieran o bien no fueran bien claras.

En cuanto a las cargas y obligaciones por las que debe responder la sociedad, éstas se originan como consecuencia del sostenimiento de la familia, y la alimentación y educación de los hijos. Estos es, los gastos comunes. Por otro lado la alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges estará a cargo de la sociedad en gananciales, cuando estos convivan en el hogar conyugal, y en caso contrario, los gastos igualmente correrán a cargo de la sociedad, pero ésta tendrá derecho a que se le reintegren al momento de su liquidación. También será obligación de la sociedad la adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes, la administración ordinaria de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges y la explotación de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.¹⁵

¹⁴ C.C.E. Ob. Cit. art. 1347.

¹⁵ C.C.E. Ob. Cit. art. 1362.

También estarán a cargo de la sociedad conyugal las cantidades donadas o prometidas por ambos esposos de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que estas hayan de satisfacerse con los bienes privativos de uno de ellos en todo o en parte. Así mismo, el esposo que hubiera aportado alguno de los bienes que le pertenecían para contribuir con los gastos del matrimonio que debían correr a cargo de la sociedad, tendrá derecho a que le sea reintegrado su valor al momento de la liquidación de la misma.

La administración de la sociedad en gananciales corresponderá conjuntamente a los cónyuges, excepto aquel caso en que para determinado acto, fuera necesario el consentimiento de ambos esposos, y uno de ellos se hallara impedido para otorgarlo, o bien se negara injustificadamente a ello. En este caso, el juez podría suplir el consentimiento si encontrara justificada la petición. Los actos para los que se necesita el consentimiento de ambos cónyuges son los que se refieren a la disposición a título oneroso sobre bienes gananciales y los actos a título gratuito. Por otro lado, cada cónyuge podrá sin el consentimiento del otro, tomar el dinero de la sociedad que le sea necesario para el ejercicio de su profesión o la administración de sus bienes; también podrán los cónyuges disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales que les correspondan, y ésta disposición producirá todos sus efectos, si el bien de que se dispuso fué adjudicado a la herencia del testador y en caso contrario, se entenderá legado el valor que tuviera el mismo al tiempo del

fallecimiento; así mismo, los frutos y ganancias de los patrimonios privativos de cada uno de los esposos, forman parte del haber social y por lo tanto están sujetos a las cargas y responsabilidades de la sociedad en gananciales; sin embargo, los esposos como administradores de sus patrimonios privativos, podrán a éste solo efecto disponer sólo de los frutos y productos de sus bienes. Por último, los esposos se deberán informar periódicamente sobre la situación y rendimiento de cualquier actividad económica que tengan.¹⁶

El código civil español establece como causa de disolución de la sociedad de gananciales el hecho de que se presente alguno de los siguientes casos:

- a) Por disolución del matrimonio;
- b) Porque éste sea declarado nulo;
- c) Porque se decrete judicialmente la separación de los esposos;
- d) Porque los cónyuges convengan un régimen distinto;
- e) Cuando a petición de uno de los consortes se declare al otro judicialmente incapacitado, ausente, en quiebra, o condenado por abandono de familia.
- f) Por el hecho de que uno de cónyuges realice por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.
- g) Llevar separados más de un año por mutuo consentimiento o por abandono de hogar.

¹⁶ C.C.E. Ob. Cit. art. 1375, 1391.

h) Por incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimiento de las actividades económicas de cada cónyuge.

Los efectos de la disolución se producirán desde la fecha en que esta se acuerde. De seguirse pleito sobre la concurrencia de la causa de disolución, una vez que se inicie el mismo, deberá practicarse un inventario y el juez tomará las medidas pertinentes para la administración del caudal social, requiriéndose licencia judicial para todos los actos que excedan la administración ordinaria. Una vez disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación, la cual comenzará por la determinación del activo y del pasivo de la misma, y una vez determinado éste, se deberán en primer lugar pagar las deudas, comenzando por las alimenticias. Pagadas todas las deudas a cargo de la sociedad, se abonarán las indemnizaciones y reintegros debidos a cada uno de los cónyuges hasta donde alcance el caudal inventariado. Cuando se hayan pagado todas las deudas sociales y se hubieran cubierto todas las indemnizaciones y reintegros que se debían a los esposos, el remanente del caudal social constituirá el HABER de la sociedad de gananciales, el cual se dividirá por mitad entre el marido y la mujer, o bien, entre sus respectivos herederos, además los esposos tendrán derecho a que se incluyan con preferencia en su haber, hasta donde éste alcance, los bienes de su uso personal, la explotación agrícola, comercial o industrial que hubieran llevado con su trabajo, el local donde hubiese venido ejerciendo su profesión y en caso de muerte de uno de los cónyuges, la vivienda donde tuviesen la residencia habitual.

El Código Civil Español establece tres alternativas para que los contrayentes escojan de entre ellas el régimen patrimonial de su preferencia. Una de estas opciones es la sociedad en gananciales que ya explicamos antes; otra es el régimen "de participación"; y la última es el régimen de "separación de bienes".

Por lo que hace al régimen de participación, éste consiste en que cada uno de los cónyuges adquiere el derecho de participar en las ganancias obtenidas por su cónyuge durante el tiempo que dicho régimen tiene vigencia. En otras palabras, esto quiere decir que al celebrarse un matrimonio bajo este régimen, los esposos estarán obligados a hacerse partícipes de las ganancias obtenidas por cada uno de ellos, ya sea por el producto de su industria o trabajo, o bien de los frutos de sus bienes propios mientras tenga vigencia el régimen.

La administración de los bienes propios bajo este régimen, corresponderá por separado a cada uno de los cónyuges, y ellos tendrán la capacidad de administrar por su propia cuenta los bienes que les pertenecían por cualquier otro título. Sin embargo, también se establece que si los esposos adquirieran conjuntamente algún bien o derecho, éste les pertenecerá proindiviso.

El régimen de participación se extinguirá en los casos previstos para la sociedad en gananciales, pero además, uno de los esposos podría pedir su terminación en caso de que la mala administración del otro cónyuge pusiera en peligro su patrimonio. Una vez que se haya producido la extinción del régimen, según el artículo 1417, "se determinarán las ganancias atendiendo a las diferencias entre el patrimonio inicial y final de

cada cónyuge". Esto significa que para calcular las ganancias de los cónyuges, se tendrá que tomar en cuenta lo que le pertenecía a cada uno de los esposos al iniciar la vigencia del régimen y lo que le pertenecía al final; y, la diferencia que resulte de este cálculo se tendrá como el beneficio que obtuvieron. Para que esto se realice en la práctica, el Código Civil Español hace una distinción entre el patrimonio inicial y el patrimonio final. En el primero se encuentran los bienes y derechos que le pertenecían a cada uno de los cónyuges al inicio del régimen, y todos los adquiridos posteriormente pero a título de herencia, donación o legado. Estos bienes se estimarán según el estado y valor que tenían al iniciar el régimen, o bien, al momento de ser adquiridos, y el importe de la estimación se deberá actualizar al día en que el régimen termine. Por lo que respecta al patrimonio final de cada cónyuge, este se formará por los bienes y derechos que les pertenezcan en el momento de la terminación del régimen, deduciendo las obligaciones aún no satisfechas. En el patrimonio final también se incluirán el valor de los bienes de los que hubiese dispuesto cada uno de los cónyuges a título gratuito sin el consentimiento del otro, así como también los actos realizados por uno de los consortes en fraude de los derechos del otro. Las deudas que tenga uno de los cónyuges frente al otro por cualquier título acrecentarán el patrimonio de cónyuge acreedor, y reducirán el patrimonio del deudor. Para calcular el valor de los bienes correspondientes al patrimonio final, estos se estimarán en razón del estado y valor que tuvieran al momento de la terminación del régimen; y, los

bienes que se hubieran enajenado gratuita o fraudulentamente, conforme al valor y estado en que se encontraban el día de la enajenación.

Una vez calculado el patrimonio que corresponde a cada uno de los cónyuges, seguramente resultará mas elevado el patrimonio de alguno de ellos y aquí es donde se encuentra el secreto de este régimen, pues al cónyuge cuyo patrimonio haya tenido un menor incremento le corresponderá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y la del otro cónyuge. En caso de que sólo uno de los patrimonios arroje resultado positivo, el derecho de participación consistirá en que al cónyuge no dueño de dicho patrimonio le corresponderá la mitad del incremento que hubiera tenido el patrimonio del otro. Como ejemplo, supongamos que al casarse cada uno de los esposos tenía bienes con un valor de \$100.00, y al término del régimen, el valor de éstos se había incrementado a razón de \$200.00 para el marido y \$150.00 para la esposa, la participación consiste en que esos \$50.00 que resultaron de diferencia en los incrementos de cada patrimonio, deben dividirse por mitad entre ambos esposos. En el segundo caso, resulta lógico pensar que si al casarse cada cónyuge tenía \$100.00, y al término del régimen solo uno había experimentado un incremento en su patrimonio, la mitad de éste correspondería al cónyuge cuyo patrimonio no se hubiera aumentado.

Por último, cabe señalar que los créditos de participación, es decir, las deudas que un cónyuge contraiga con el otro, se pueden pagar con dinero, o bien, mediante la adjudicación de un bien. En el primer caso el pago deberá ser inmediato y si esto resultara imposible, el juez podrá fijar un plazo,

pero siempre que éste no sea mayor de tres años y que la deuda y sus intereses legales quedaren bien garantizados. En caso de que el pago se debiera realizar mediante la adjudicación de bienes, esta deberá efectuarse con el acuerdo de los interesados o bien, si el juez accediera mediante resolución judicial. En caso de que el deudor no contara con patrimonio suficiente para hacer efectiva la participación en ganancias, el cónyuge acreedor tendrá derecho a impugnar las enajenaciones que hubieren sido hechas a título gratuito sin su consentimiento, así como aquellas que se hubieran realizado en fraude de sus derechos, para lo cual contara con un plazo de dos años como máximo.¹⁷

El tercer y último régimen económico que establece el Código Civil Español es el de la "separación de bienes". Este régimen, se actualiza, según lo establecido por el artículo 1435, cuando así lo convengan expresamente los esposos, cuando los cónyuges pacten en las capitulaciones matrimoniales que entre ellos no existirá sociedad en gananciales; y, cuando se extinga ésta o el régimen de participación, pero siga vigente el matrimonio.

Los esposos pueden demandar judicialmente la separación de sus bienes, y tanto la sentencia que recaiga como la demanda misma, deberán ser inscritos en el registro de la propiedad que corresponda si ésta se refiriera a bienes inmuebles. Además, la sentencia también se deberá inscribir en el Registro Civil.

En este régimen, básicamente pertenecen a cada uno de los cónyuges los bienes que tenía al inicio

¹⁷ C.C.E. Ob. Cit. art. 1411, 1434.

del matrimonio y los adquiridos durante éste por cualquier título, y por lo tanto cada esposo tendrá la administración, goce y disfrute de los mismos. Sin embargo, los esposos tendrán la obligación de contribuir con las cargas del matrimonio en la medida de sus posibilidades, si no pactaran nada al respecto. Algo a lo que hace alusión el artículo 1438 de este ordenamiento, y que me parece de gran importancia, es el hecho de que "el trabajo para la casa se computará como contribución a las cargas del matrimonio, y dará derecho a tener una compensación" que el juez señalará a falta de acuerdo en el momento de la extinción del régimen, lo que significa que, como es la mujer quien generalmente se encuentra a cargo de los deberes del hogar, encuentra finalmente un reconocimiento por su esfuerzo en esta norma, la cual le otorga una justa compensación.

Otro punto muy importante lo encontramos en lo que se refiere a la administración de los bienes. A este respecto, el Código Civil Español establece que si uno de los esposos hubiera administrado bienes del otro, éste tendrá los mismos derechos y obligaciones que un mandatario, con la excepción de que no tendrá la obligación de rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, a menos que se demuestre que no invirtió estos en cubrir las cargas del matrimonio. Por otro lado las obligaciones contraídas por cada uno de los esposos, serán de su exclusiva responsabilidad, salvo cuando se trate de obligaciones contraídas en el cumplimiento de las cargas relativas al hogar. Sin embargo, en caso de que uno de los esposos sea declarado en quiebra, se establece como una protección para los acreedores, la presunción de

que la mitad del valor de los bienes adquiridos a título oneroso por uno de ellos, fue donada por el cónyuge declarado en quiebra, y por lo tanto esta parte puede ser embargada para efecto de cubrir las deudas de que se trata. Así mismo, la separación de los bienes decretada no puede alterarse por la reconciliación de los esposos en caso de separación personal o por cualquiera de las demás causas que las hubiesen motivado, sin embargo, los cónyuges si pueden acordar en capitulaciones posteriores que vuelvan a regir las mismas reglas que antes de la separación de bienes.¹⁸

Hasta aquí, el análisis del código civil español. Como se mencionó al principio, este ordenamiento contiene figuras de indiscutible tradición histórica, y al mismo tiempo, presenta características que lo colocan al frente de las necesidades actuales, por lo que es fácil comprender la utilidad y valor que representa en su país.

GUATEMALA

Hasta ahora hemos estudiado las legislaciones de Chile y España, ordenamientos muy completos, pero que al mismo tiempo, debido a su complejidad tienden a convertirse en oscuros y difíciles de interpretar. El Código Civil de Guatemala, por el contrario, se caracteriza por ser ágil, a la vez que muy concreto y por ello su comprensión se facilita bastante.

¹⁸ C.C.E. Ob. Cit. art. 1435, 1444.

En Guatemala el régimen económico por el que se rige el matrimonio, es aquel que se establece en las capitulaciones matrimoniales. Estas pueden ser otorgadas antes o al momento de la celebración del matrimonio y según el artículo 125 del mismo ordenamiento, los esposos tienen el derecho irrenunciable de modificar el contenido de sus capitulaciones durante la vigencia del matrimonio, con el objeto de cambiar el régimen patrimonial al que están sujetos, y con la única obligación de inscribir la escritura pública respectiva en el Registro Civil para que la modificación tenga validez.

Por otro lado este código establece cuatro casos en los que será obligatorio el otorgamiento de capitulaciones para poder contraer matrimonio. Estos casos son según el artículo 118: "I.- Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a 2,000 quetzales, II.- Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio que le produzca renta o emolumento que exceda de 200 quetzales al mes; III.- Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y IV.- Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero.¹⁹ Yo agregaría que las capitulaciones deben ser obligatorias para la celebración de todo matrimonio, porque la mayor parte de las veces, al casarse una pareja, no se cuenta con bienes de mucho valor, o bien, el trabajo no es tan bien remunerado como pudiera llegar a serlo más adelante, y aunque generalmente los jóvenes no se preocupan demasiado por lo que pueda pasar en el

¹⁹ Código Civil de Guatemala art. 118.

futuro, al exigirse la celebración de capitulaciones como requisito indispensable para la celebración de cualquier matrimonio, las parejas - quizás - tomarían conciencia de la importancia que este simple acto puede tener en el desarrollo de sus vidas. Por otro lado, previniendo que las capitulaciones no se celebren, el Código Civil de Guatemala establece como régimen subsidiario la "comunidad en gananciales" que posteriormente estudiaremos.

Las capitulaciones deberán contener una lista detallada de los bienes que tenga cada esposo al contraer matrimonio; una declaración sobre el monto de las deudas de cada uno y además, expresar a que régimen económico sujetarán su matrimonio. De este modo, pueden adoptar el régimen de la "comunidad absoluta"; la "separación absoluta"; la "comunidad en gananciales", o bien, adoptar las modalidades y condiciones que más les convengan. En el caso de la "comunidad absoluta", todos los bienes que los esposos aporten al matrimonio en las capitulaciones o los que adquieran durante su vigencia, entrarán al patrimonio conyugal, y al disolverse la comunidad, los bienes se dividirán por partes iguales. En cuanto a la "separación absoluta", el Código establece que cada cónyuge conservará la propiedad y administración de los bienes que le pertenezcan, y por lo tanto, también será dueño de los frutos, productos y accesiones de los mismos. Dice también, que los esposos serán dueños de los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtengan por sus servicios personales, y aún por el ejercicio del comercio o la industria. Por otro lado, según el artículo 128 del Código Civil de Guatemala aunque los esposos

estén casados bajo el régimen de separación absoluta, la alimentación, educación y en general todas las cargas del matrimonio corresponden a ambos cónyuges. Por último, al referirse al funcionamiento de la "comunidad en gananciales", establece que mediante éste régimen, el marido y la mujer conservarán la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y los que adquieran durante la vigencia del mismo, pero que a la disolución del matrimonio se repartirán por mitad los frutos de los bienes propios de cada uno de ellos, deducidos todos los gastos inherentes a los mismos; los bienes que se compren o permuten con esos frutos y también, los bienes que compre cada uno de los cónyuges con el producto de su trabajo, empleo, profesión o industria.²⁰

Un artículo muy importante del código civil en estudio, es el 127. Lo considero importante porque desde mi punto de vista, en él se aclaran algunas dudas que pudieran haber surgido en artículos anteriores. En efecto: afirmamos que en las capitulaciones deberá incluirse una lista detallada de los bienes propios de cada cónyuge y más adelante señalamos que dentro del régimen de "comunidad absoluta" entrarán todos los bienes aportados al matrimonio así como los que se adquieran posteriormente. Bajo estos conceptos surge la duda sobre lo que pasa con los bienes adquiridos a "título gratuito", puesto que en los artículos comentados no se hace ninguna alusión a ellos, y aún de su interpretación mas bien parecería que éstos también entran a formar parte de la comunidad. Pues bien, este artículo aclara

²⁰ C.C. de G. Ob. Cit. art. 120, 124.

perfectamente la duda al señalar que "No obstante lo establecido en artículos anteriores, son bienes propios de cada cónyuge los que adquiera por herencia, donación u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, daños personales o enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la comunidad". Como podemos observar, aunque los preceptos contenidos en este código no son muy extensos, el legislador se hace valer de otros medios para manifestar de manera clara y sencilla sus ideas.

En lo que se refiere a la administración de la sociedad, si los esposos están casados bajo el régimen de comunidad absoluta o en gananciales, el marido estará a cargo de la administración del patrimonio conyugal. Las facultades del marido no podrán sobrepasar en ningún caso los límites de una administración regular; tampoco podrán enajenarse o hipotecarse bienes inmuebles pertenecientes a la misma sin el consentimiento de ambos cónyuges; así mismo, la mujer podrá oponerse a cualquier acto del marido que perjudique a la comunidad y también puede hacer cesar la administración de su esposo y pedir la separación de bienes, en caso de que por su notoria negligencia, incapacidad o una administración imprudente, amenaze con arruinar el patrimonio común o bien no procure un adecuado sostenimiento a su familia.

En caso de que el marido sea declarado en estado de interdicción; de que abandone voluntariamente el hogar conyugal, se declare su ausencia, sea condenado a prisión o bien sea menor de edad y la mujer mayor, la administración de los bienes corresponderá a ésta, quien la ejercerá con las mismas facultades y limitaciones que tenía el

marido. Por otra parte, de las obligaciones contraídas por los esposos para el sostenimiento de la familia, responderán los bienes comunes; y si estos no son suficientes, también los bienes propios de cada cónyuge, y en caso de que uno de los esposos cometiera un hecho ilícito, el código establece que el cónyuge inocente no se obliga con sus bienes propios ni con su parte de los comunes.

En lo que se refiere a las deudas contraídas por uno de los esposos antes de celebrado el matrimonio, estas serán pagadas con los bienes propios del que las contrajo, aún cuando el matrimonio se rija por la comunidad. Por otra parte,, en lo que a obligaciones se refiere, el Código Civil de este país en su artículo 138 establece que los gastos por enfermedades, o los que se originan con motivo de los funerales de uno de los esposos o de los hijos de ambos, se tendrán como deudas del matrimonio y responderán de ellas tanto con los bienes comunes, como con los propios de cada cónyuge.

Por último, la comunidad de bienes en Guatemala, termina por la disolución del matrimonio; porque se formalice la "separación de bienes"; o bien, cuando uno de los cónyuges, es condenado mediante sentencia judicial firme por delito cometido en contra del otro conyuge y, la liquidación de la misma procederá de la siguiente forma: si se trataba de "comunidad en gananciales", una vez que se cubran todas las deudas y se identifiquen y reintegren los bienes propios de cada esposo, lo que quede serán los gananciales, y corresponderán por mitad a cada uno de los cónyuges; y, si se trata de "comunidad absoluta", cubiertas las deudas, los bienes

restantes se repartirán por mitad entre los esposos.²¹

De esta forma concluimos el estudio de los regimenes económicos establecidos en el Código Civil de Guatemala, y resulta interesante observar como éste, al ser tan sencillo parece no dificultar la labor del abogado o el juez al determinar los bienes que pertenecen a cada cónyuge en el momento de la disolución del matrimonio, algo que debería ser tomado en cuenta al momento de efectuar las reformas al Código Civil del Estado, que ésta TESIS propone.

Para finalizar, debo hacer hincapié en la importancia que tuvo el estudio de las legislaciones vigentes en estos tres países, pues obtuvimos una amplia visión de la manera en que se rige el patrimonio de los esposos en lugares diferentes a México, y de esta forma observamos como ha sido resuelto el problema planteado por este trabajo; si es que éste ha sido resuelto.

²¹ C.C. de G.Ob. Cit. art. 139, 140.

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES VIGENTES EN ALGUNAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE MEXICO Y EN EL ESTADO DE VERACRUZ, INCLUIDAS LAS ULTIMAS REFORMAS DEL 1º DE FEBRERO DE 1997.

Para continuar con el estudio del tema planteado en este trabajo, es importante analizar las legislaciones en vigor en algunos Estados de la república. Para ello, analizaremos los códigos civiles del D.F., y de los estados de Puebla y Oaxaca. La razón para analizar estas legislaciones en particular, fue el hecho de que ambos Estados tienen frontera limitrofe con Veracruz y por ello constantemente surgen conflictos jurídicos entre esposos casados en Puebla o en Oaxaca, y con residencia en Veracruz o viceversa, y al momento de pretender obtener el divorcio y por lo tanto la liquidación de su sociedad conyugal, generalmente tienen problemas por el conflicto de leyes existente. En cuanto a la ley del Distrito Federal, se consideró importante su estudio por ser

muy parecida a nuestra legislación y porque además, rige en todo el país a nivel Federal. Además de estas legislaciones, estudiaremos brevemente el Código Civil del Estado de Michoacán debido a su increíble sencillez y claridad, lo que hace de éste Código el más práctico de los que hasta ahora hemos analizado. Finalmente, estudiaremos el Código Civil de nuestro estado a fin de observar los artículos cuya reforma es motivo del presente trabajo de TESIS.

MEXICO, D.F.

Dentro de las Disposiciones Generales del Contrato de Matrimonio con relación a los bienes, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 168, establece que el "Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o bien, bajo el de separación de Bienes".

De este artículo se deduce que en el D.F. los contrayentes solo tienen dos opciones para decidir por cual sistema económico se regirá su matrimonio. Me parece importante señalar que bajo el sistema establecido por este Código, el legislador no consideró necesaria la implantación de un régimen supletorio para el caso de que NO existieran capitulaciones. En efecto, teóricamente, el establecimiento de un régimen subsidiario no fué necesario debido a que el Código Civil establece de una manera muy clara en su Capítulo "De las Actas de Matrimonio", y más específicamente el artículo 98, fracción V, que enumera los requisitos

OBLIGATORIOS que deberán cubrir las personas que van a casarse, incluyéndose dentro de estos el Convenio, es decir, las capitulaciones que los contrayentes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y futuros y el Régimen por el que se celebrará el matrimonio; otra obligación será que en caso de que los contrayentes sean menores de edad, este convenio sea aprobado por las personas cuyo consentimiento previo es necesario obtener para la celebración del matrimonio; y por otra parte, según este precepto legal, la presentación del convenio es obligatoria y no puede dejar de presentarse ni aun con el pretexto de que los contrayentes no tienen bienes, pues en tal caso este tratará sobre los bienes que adquieran durante la vigencia del matrimonio; también se obliga a que al formularse el convenio, se deberá tener en cuenta lo establecido por los artículos 189 a 211 del mismo ordenamiento, esto es algo que me parece muy importante pues en estos artículos se mencionan de manera precisa, por un lado, lo que deberán contener las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal y por el otro, lo que deberán contener las capitulaciones en caso de que se establezca el Régimen de separación de bienes. Otro punto a que se refiere la fracción V de dicho artículo es que el Oficial del Registro Civil tiene la obligación de explicar a los contrayentes todo lo que necesitan saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Por último, establece que si de acuerdo con el artículo 185 fuera necesario que las capitulaciones constaren en escritura pública, al convenio se le acompañará con un testimonio de esa escritura.

Adelante, el artículo 99 del mismo ordenamiento refuerza lo anterior, al decir que en caso de que los contrayentes por falta de conocimientos no pudieran redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo 98, el Juez del Registro Civil tendrá la obligación de redactarlo él mismo con los datos proporcionados por los cónyuges.

Estos son en resumidas cuentas los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que establecen el sistema por el cual los cónyuges formalizan el régimen económico que regirá su matrimonio, y desde mi punto de vista, el código protege a las personas de una manera bastante eficiente, pues si bien es cierto que no establece un régimen supletorio, si prevé en cambio su falta, al exigir como requisito indispensable para la celebración del matrimonio, que los contrayentes presenten el convenio de capitulaciones y en el caso de que por ignorancia las personas no pudieran redactarlas, el Juez del Registro Civil tendría la obligación de hacerlo por ellos. Esto, por lo menos en teoría, equivale a pensar que nunca faltarán capitulaciones, pero que además estas, estarán bien redactadas, pues el artículo 189 del código establece muy claramente lo que deberán contener dichas capitulaciones. Por todo lo anterior, debemos entender que si al estudiar las capitulaciones redactadas por los cónyuges, el Juez del Registro Civil se da cuenta de que estas no llenan los requisitos exigidos por la Ley, él, con fundamento en el artículo 99 del Código Civil tendrá la obligación de redactarlas nuevamente o bien, de agregar lo que les falte.

A pesar de lo anterior, como se vió en la introducción de éste trabajo, el maestro Alberto

Pacheco aclara que la realidad ha sido otra, la cual ha venido a demostrar la necesidad de un régimen supletorio para el caso de que los cónyuges no celebren capitulaciones o bien estas sean parciales lo que ocurre con frecuencia, por ignorancia de las partes o por inexperiencia de los oficiales del Registro Civil. El maestro Alberto Pacheco aclarará además, que los matrimonios en los que no se celebraron capitulaciones no pueden declararse inválidos o inexistentes, en consecuencia pueden existir y de hecho existen, matrimonios que no han otorgado capitulaciones; y que por lo tanto, siendo plenamente válidos, su régimen patrimonial no es ni de sociedad conyugal, ni de separación de bienes, únicos regímenes patrimoniales del matrimonio, que admite nuestro Código Civil (Art. 178).

Es fácil entender las razones que da el maestro Alberto Pacheco para comprender la necesidad del establecimiento de un régimen supletorio en la Legislación del D.F. para resolver los problemas que surgen por la falta de éste.

PUEBLA

En lo que se refiere al Código Civil del Estado de Puebla, éste ordenamiento es extremadamente casuístico, y aunque existen en él algunos artículos que podrían ser de mucha utilidad para los esposos, el legislador de Puebla, al tratar de cubrir todas las probabilidades que pudieran surgir en el momento en que los esposos se quisieran divorciar, redactó los artículos de tal manera que

por ser aplicables a casos tan concretos, en algunos puntos podrían surgir contradicciones.

El Código Civil de Puebla establece que los esposos pueden contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes y al celebrar el matrimonio deberán manifestar bajo que régimen se casan, entendiéndose que si no lo hacen, estarán casados por sociedad conyugal.

En Puebla, la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y en lo que no se prevea en ellas, o bien si estas no existieran se estará a lo dispuesto por el código, en relación a la sociedad civil.

Las capitulaciones que se otorgarán con motivo del matrimonio o con posterioridad a éste, podrán ser modificadas, pero para que dicha modificación sea válida, deberá ser otorgada en escritura pública, cuando los esposos pacten comunicarse o transferirse la propiedad de derechos reales o de inmuebles, y por otra parte, cuando ninguno de los esposos sea dueño de algún inmueble, la modificación podrá realizarse en documento privado, pero con la intervención de dos testigos, debiendo además ser ratificado por estos y por los cónyuges en cuanto a su contenido y firma ante Notario Público.

Tanto la constitución, como la liquidación de la sociedad conyugal, deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y anotarse ambas inscripciones en el acta de matrimonio correspondiente; para ello, el Código Civil de Puebla establece ciertas reglas que me parece son de gran utilidad, pues mediante éstas se desvanece la posibilidad de que las capitulaciones queden sin surtir efectos contra terceros, o bien, surja

nuevamente el problema que esta tesis pretende remediar, es decir, que en el momento de acudir ante la oficina del registro civil para obtener las capitulaciones, no solo estas no existan sino que además, ni siquiera aparezca en el acta de matrimonio bajo que régimen se casaron, dando como resultado una confusión total acerca de lo bienes que comprende la sociedad. Pues bien, la fracción segunda de el precepto que a continuación transcribiré, evita todo lo anterior, al obligar al Juez del Registro Civil a dar aviso al Registro Público de la Propiedad sobre la celebración de un matrimonio en sociedad conyugal y también si se pactaron capitulaciones. Por otro lado, en la fracción IV del mismo ordenamiento, se obliga al notario a que, en caso de celebrarse ante él capitulaciones con posterioridad al matrimonio, deberá dar aviso al Juez del Registro Civil para que anote el acta respectiva y agregue al apéndice el testimonio respectivo. Con estas dos fracciones el Código Civil de Puebla logra que, aunque una vez contraídas las nupcias los esposos se olviden de sus deberes jurídicos, sus capitulaciones y su sociedad conyugal quedan debidamente registradas; y de esta forma, ahorrarse conflictos posteriores, pues mediante estas disposiciones, es prácticamente imposible que no se hagan las inscripciones debidas. Transcribo del artículo 348 las reglas a que me refiero:

"Debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, tanto la constitución, como la liquidación de la sociedad conyugal y anotarse ambas inscripciones, en el acta de matrimonio, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. La inscripción de la sociedad conyugal se hará indicando claramente en el Registro del Estado Civil y en la correspondiente acta de matrimonio, si se pactaron o no capitulaciones;
- II. El Juez del Registro del Estado Civil que celebre un matrimonio con régimen económico de sociedad conyugal, debe comunicarlo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, al registrador Público de la Propiedad de su Distrito Judicial, enviando a éste, sin costo alguno para los cónyuges, copia certificada del acta de matrimonio, e informándole si se pactaron capitulaciones;
- III. Cuando al celebrarse un matrimonio, los contrayentes hayan celebrado capitulaciones, deberán inscribir éstas en el Registro Público de la Propiedad;
- IV. Cuando se pacten capitulaciones después de celebrado el matrimonio, el notario deberá comunicarlo al juez del Registro del Estado Civil ante quien se celebró aquél, para que anote el acta respectiva, y agregue al apéndice el testimonio o copia certificada de las capitulaciones;
- V. La inscripción de la sociedad conyugal se hará en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio familiar de los cónyuges y a la ubicación de cada uno de los inmuebles que, en su caso, fueren objeto de las capitulaciones;
- VI. Los cónyuges que hubieren contraído matrimonio en el Estado de Puebla, antes de la vigencia de este código, o fuera del Estado, con sociedad conyugal, deberán manifestarlo al Notario en el momento de que cualquiera de ellos realice un

acto jurídico que tenga por objeto un derecho real; y deberán inscribir dicha sociedad en el Registro Público de la Propiedad del domicilio familiar y de la ubicación de los inmuebles, en su caso; y

- VII. El notario ante quien una persona casada con régimen de sociedad conyugal no registrada, adquiriera un inmueble, deberá instruirle de los deberes que impone la fracción anterior".

El Código Civil de Puebla hace una distinción entre los bienes que componen el patrimonio propio de cada cónyuge y los que componen el fondo de la sociedad. Esta distinción se realiza mediante una lista muy completa de los bienes que compondrán cada patrimonio por lo que no queda duda entre los bienes que entrarán a la sociedad y los que permanecerán dentro del patrimonio propio de cada cónyuge. Estas listas se encuentran establecidas por los artículos 355 y 358 respectivamente, y los cuales a continuación transcribiré:

Artículo 355.- "Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- I. Los que les pertenecían al celebrarse el matrimonio;
- II. Los que adquiriera, durante la sociedad, por donación, herencia o legado constituido a su favor;
- III. Los comprendidos en la parte señalada a cada uno de los cónyuges, en la donación, herencia o legado hecho a ambos con designación de partes;

- IV. Los adquiridos por título anterior al matrimonio, si la adquisición se perfecciona durante este;
- V. Los comprados con dinero obtenido de la venta de bienes raíces que le pertenecían, para adquirir otros también raíces, que sustituyan a los vendidos;
- VI. Los inmuebles permutados por otros bienes raíces que les eran propios;
- VII. El precio obtenido por la venta de inmuebles propios;
- VIII. El inmueble respecto al cual era titular de la nuda propiedad al celebrarse el matrimonio y que durante este se consolida con el usufructo y;
- IX. Los créditos contraídos a su favor, antes del matrimonio, y pagaderos después de este."

Artículo 358. "Forman el fondo de la sociedad conyugal:

- I. El producto del trabajo de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos;
- II. Los bienes que provengan de donación, herencia o legado hechos a ambos cónyuges sin designación de partes;
- III. La donación hecha a uno de los cónyuges sin indicación de ser el único donatario;
- IV. Los frutos de la herencia, legado o donaciones a que se refieren las fracciones II y III anteriores;
- V. El precio pagado con dinero de la sociedad conyugal, para adquirir inmuebles en favor de uno de los cónyuges, por virtud de un título anterior al matrimonio;

- VI. El dinero invertido en reparaciones no indispensables hechas a inmuebles propios de uno de los cónyuges;
- VII. La suma que exceda del precio de los bienes que se adquirieran con el dinero a que se refiere la fracción V del artículo 355;
- VIII. La cantidad que, además del bien permutado, pague uno de los cónyuges al otro permutante, o este a aquel, en la permuta en que se refiere la fracción VI del artículo 355;
- IX. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya se haga la adquisición para la sociedad conyugal o ya para uno solo de los cónyuges;
- X. Los frutos, acciones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de bienes de ésta o de los propios;
- XI. Lo adquirido por razón del usufructo;
- XII. Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges;
- XIII. Las cabezas de ganado que excedan al número de las que fueron propias de algunos de los cónyuges, al celebrarse el matrimonio;
- XIV. Los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad conyugal;
- XV. El tesoro y los bienes adquiridos por don de la fortuna."

Con los artículos anteriores, el Código Civil de Puebla evita que ocurra lo que en otras partes de la República es muy común, esto es, en Códigos de otros estados sólo se señala lo que deberá incluirse en las capitulaciones pero no dicen nada

para el caso de que éstas, o no existan o no estén completas, en cambio este ordenamiento al establecer los artículos anteriores define de manera clara los bienes que existiendo la sociedad conyugal y aún cuando no existan capitulaciones, entrarán al fondo de la sociedad y cuales corresponderán al patrimonio propio de los cónyuges, facilitando de esta manera las decisiones que al momento de la disolución del matrimonio se deberán tomar respecto a la liquidación de la sociedad.

En artículos posteriores, el Código Civil de Puebla establece todo lo referente a las deudas que estarán a cargo de la sociedad, la administración de ésta, su liquidación, las donaciones antenupticiales etc; sin embargo, para nuestro estudio creo suficiente haber comprobado que con los artículos analizados el Código Civil del Estado de Puebla resuelve el problema que ésta tesis persigue solucionar por lo que no haremos un análisis más profundo de este ordenamiento.

OAXACA

Por lo que respecta al Código Civil del Estado de Oaxaca, desde mi punto de vista este ordenamiento es aún más claro que el Código Civil de Puebla, esto debido a que no es tan casuístico y por ello es menos proclive a que surjan contradicciones entre sus preceptos. En efecto: el Código Civil de Oaxaca es un buen ejemplo a seguir, pues en él se establece de manera clara y sencilla que bienes entrarán al haber social y cuales no.

En Oaxaca los esposos pueden contraer matrimonio por el régimen de sociedad conyugal o por el de separación de bienes, con la particularidad de que en este Estado la sociedad puede ser voluntaria o legal. Es decir, los cónyuges al casarse pueden otorgar capitulaciones constituyendo de esta manera una sociedad conyugal y en este caso se le llamará sociedad voluntaria; en cambio, si los esposos al momento de contraer matrimonio no establecen bajo que régimen se casan, entonces se les tendrá por casados por sociedad conyugal, pero a esta se le llamará sociedad legal. La sociedad voluntaria solo podrá regirse por las capitulaciones que la constituyen y todo lo que no estuviere expresado en ellas se va a regir por las disposiciones relativas a la sociedad legal.

El Código Civil del Estado de Oaxaca, con el propósito de no confundir entre la sociedad voluntaria y la legal, establece un capítulo especial para cada una de ellas, quedando de esta manera bien claro que disposiciones deberán aplicarse para cada caso concreto. En el capítulo relativo a la sociedad voluntaria, el Código señala que las capitulaciones que constituyan a ésta, o las modificaciones que se le hagan, deberán constar en escritura pública para tener validez; por otro lado, designa una lista de todo lo que deberán contener las capitulaciones. Dicha lista contiene lo siguiente:

- I. lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

- II. Lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada cónyuge al pactarse las capitulaciones, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que contraiga durante la sociedad ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. Declaración expresa de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando, en este último caso, cuáles son los bienes que habrán de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes de los consortes en todo o en parte y sus productos o solo estos últimos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los productos corresponda a cada cónyuge, si no comprende la sociedad los bienes mismos;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecute, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción;
- VII. Declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- VIII. Declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción, y
- IX. Las bases para liquidar la sociedad.

En el capítulo de la sociedad legal, el Código Civil de Oaxaca establece dos listas en las cuales señala por una parte, los bienes que formarán parte del patrimonio propio de cada uno de los cónyuges y por la otra, los bienes que formarán el fondo de la sociedad. A continuación transcribo los artículos 207 y 208 del citado ordenamiento.

Artículo 207.- Son propios de cada cónyuge:

- I. Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiriera por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiriera por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a favor de uno de ellos;
- II. Los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de las raíces que pertenezcan a cada uno de ellos antes de celebrarse el matrimonio, y
- III. Los adquiridos por consolidación de la propiedad y el usufructo, cuando se hace en beneficio de uno solo de ellos.

ARTICULO 208.- Forman el fondo de la sociedad legal:

- I. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;
- II. Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

- III. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;
- IV. los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedente de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes, y
- V. Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.

El Código Civil del Estado de Oaxaca es muy oportuno al distinguir entre "sociedad voluntaria" y "legal", pues al hacer esta distinción, no deja problemas para el momento de la liquidación de una sociedad, porque, si la sociedad de que se trata es voluntaria, deberá precisamente haber capitulaciones y en este caso, en el capítulo de la "sociedad voluntaria", se establece de manera muy clara, que es lo que deberán contener éstas; por lo que no habrá mayor problema para distinguir entre los bienes que sí y los que no forman parte de la sociedad; además, en caso de que en las capitulaciones algún punto no se encontrara bien claro, el código señala que deberá estarse a lo establecido para la sociedad legal. Si por el contrario, los esposos al casarse no otorgaran capitulaciones, o bien estas fueran incompletas, la sociedad se entenderá como legal, y en este caso, al momento de liquidarla, no habrá dificultad, pues en el capítulo que regula a la sociedad legal, se señalan muy claramente los bienes que pertenecen a cada cónyuge y los que formarán parte de la sociedad. Pues bien, desde mi punto de vista, este

ordenamiento prevé de manera satisfactoria las hipótesis que podrían concurrir para el caso de la liquidación de una sociedad conyugal.

MÁS adelante, el código reglamenta la administración de la sociedad, la separación de bienes, las donaciones antenupticiales y las donaciones entre consortes; sin embargo, la brevedad de nuestro estudio no nos permitirá entrar al análisis de éstas figuras.

VERACRUZ

Ahora analizaremos las disposiciones relativas a los regimenes patrimoniales en el matrimonio que establece el Código Civil de nuestro Estado; para ello, es importante señalar que el sistema establecido por nuestro Código es casi idéntico al de el Código Civil del Distrito Federal; sin embargo, existen algunas diferencias que originan el conflicto que ha venido tratando esta tesis. Posteriormente estudiaremos estas diferencias, y por el momento nos limitaremos al estudio de los regimenes patrimoniales del matrimonio en Veracruz.

En Veracruz, el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes pero a falta de capitulaciones que definan uno u otro, el Código Civil establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado por sociedad conyugal. Esto es, en el Estado de Veracruz los esposos pueden optar por el régimen de sociedad conyugal o por el de separación de bienes, pero si en el acta de matrimonio o en las capitulaciones no se menciona por cual régimen

se celebró el matrimonio, se les tendrá por casados en sociedad conyugal. Las capitulaciones matrimoniales se pueden pactar en el momento de la celebración del matrimonio o durante su vigencia, pero serán nulos los pactos que los esposos hagan en contra de las leyes o los fines del matrimonio.

La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales, y sobre aquello que no se hubiere pactado en estas, si no existieren o las mismas fueran incompletas, se estará a los preceptos relativos de la sociedad civil o de la copropiedad.

Coincide con la realización de este trabajo que el día primero de febrero de 1997 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado una reforma que subsana uno de los principales problemas que se venían planteando. En efecto, con la nueva reforma al artículo 172 se aclara la situación de los bienes que ingresarán o no, a la sociedad conyugal, sin embargo, no debemos olvidar que esta tesis no solo proponía la aclaración de ese punto en particular, sino que además como se mencionó en los incisos "A" al "D" de la introducción de la misma, existen algunos otros puntos que a mi juicio deberían ser reformados. Por ello considero esta reforma como una aceptación por parte del legislador al trabajo que en ésta tesis se venía proponiendo y continúo adelante con las demás propuestas. Para ello, debo continuar con el estudio del código Civil de Veracruz, tomando ya en cuenta sus últimas reformas.

Entre las reformas publicadas por la Gaceta Oficial del Estado el primero de febrero de 1997, se encuentran las del artículo 172. Dicho precepto establecía que "la sociedad conyugal nace al

celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieren los consortes". Hoy este artículo quedó reformado en la siguiente forma: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y comprenderá los bienes que adquirieran los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio y los adquiridos con anterioridad, si se aportan expresamente a ella".

Con las reformas a este artículo, queda subsanada la laguna que había en nuestro Código Civil pues de estas reformas se desprende que, la sociedad conyugal comprenderá únicamente los bienes que sean aportados expresamente a ella, ya sea que estos hayan sido adquiridos antes o después de la celebración del matrimonio. Veamos: Si existen capitulaciones, sólo formarán parte de la sociedad los bienes aportados expresamente a ella; Si por otro lado, no se celebraron capitulaciones o estas se perdieron, solo, (según este artículo), entrarán a la sociedad los bienes aportados expresamente a ella; por ejemplo, cuando en la compra de un automóvil, se dice en el endoso: "cedo los derechos que ampara la presente factura en favor de los señores esposos "X" y "Y", en este caso, el bien fué aportado expresamente a la sociedad, y por lo tanto formará parte de ella. Otro ejemplo sería, el caso de una herencia o una donación hecha a ambos cónyuges. De todo lo anterior se deduce que, en Veracruz, con esta nueva reforma, solo entrarán a la sociedad conyugal, los bienes que sean aportados por los esposos de manera expresa, y aquellos que no sean aportados formarán parte del patrimonio propio de cada uno de los cónyuges, resolviéndose

de esta forma el problema que se presentaba tan a menudo al disolverse una sociedad conyugal sin tenerse la certeza de a quien pertenecían los bienes.

A este mismo artículo se le adicionó un segundo párrafo en el que se aclarara completamente el destino que en adelante tendrán los bienes heredados, donados o legados a alguno de los esposos en particular, al señalar que éstos pertenecerán al patrimonio propio de cada uno de ellos, salvo el caso de que en las CAPITULACIONES conste lo contrario.

La otra reforma que se hizo al Código Civil en relación a los regímenes patrimoniales en el matrimonio, fue la contenida en el artículo 182. Antes de la reforma el artículo decía así: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad"; esto a partir del primero de febrero de 1997 ese mismo artículo quedó redactado de la siguiente manera: "El dominio de los bienes y la titularidad de los derechos adquiridos de tercero simultáneamente por ambos cónyuges, son comunes y no podrán ser objeto de división mientras subsista la sociedad". Tampoco estos bienes o derechos podrá enajenarlos ninguno de los cónyuges sin la intervención del otro". Este artículo plasmó en la Ley algo que anteriormente estaba sólo definido por la jurisprudencia, y además, aumentó los derechos de los esposos, ya que antes en este artículo solo se preveía el dominio de los bienes y con la reforma también quedó comprendida la titularidad de los derechos, dando con esto una más amplia protección a los cónyuges. De este modo, de la interpretación de dicho precepto se desprende que un cónyuge no

podrá donar, legar o vender (se omite el importantísimo acto jurídico de GRAVAR) la mitad de los bienes sociales que le pertenecen o una parte de ellos sin que antes sea liquidada la sociedad. Sin embargo por la omisión citada antes, subsiste la DUDA de, si uno de los esposos al aceptar un pagaré y dejar de pagarlo, al serle demandado el cumplimiento de dicha obligación, el embargo que el actor practique sobre sus bienes ¿Podría recaer sobre los bienes sociales?, ¿Podría recaer sobre su parte de tales bienes?; o, no podrá ni siquiera esta parte serle embargada, ¿Cómo podemos interpretar este precepto legal a la luz de tal problema?, si "el dominio de los bienes y la titularidad de los derechos son comunes y no podrán ser objeto de división mientras subsista la sociedad", considero que el actor tendría que demandar primero la liquidación de la sociedad, algo que resultará interesante observar si consideramos su aparente "falta de legitimidad para ello. (artículos 176 y 177 del Código Civil).

La brevedad de este estudio, no nos permite hacer un estudio lo suficientemente profundo de la legislación civil del Estado de Veracruz en relación a los bienes del matrimonio; además, como anteriormente se dijo, el sistema que nuestro código establece para determinar la forma de administración de la sociedad conyugal, es casi idéntico a la del Distrito Federal, sistema que ya hemos analizado. No obstante, cuando iniciamos el análisis del Código Civil de Veracruz, mencionamos la existencia de una diferencia importante entre ambas legislaciones. Pues bien, esa diferencia, a mi juicio es la que da origen a uno de los puntos tratados en esta tesis. Se encuentra establecido

en el artículo 166 del Código Civil del Estado de Veracruz, al decir este artículo que "A falta de capitulaciones que definan uno u otro régimen, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal". Este sistema propicia los conflictos que hemos venido estudiando. ¿Por qué? La respuesta es muy sencilla. El Código Civil del Distrito Federal no establece ningún régimen supletorio ya que no lo considera necesario pues establece como requisito indispensable para la celebración del matrimonio, el otorgamiento de las capitulaciones. En ellas, deberán expresar bajo que régimen se contrae, así como todos los requisitos establecidos por el artículo 189 del Código Civil del Distrito Federal. Lo importante de este sistema es que en ningún caso pueden dejar de presentarse las capitulaciones y para este efecto, en el artículo 99 del actual Código Civil se establece que "en el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá la obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren". Este sistema puede funcionar en el Distrito Federal, en donde el nivel socio-cultural de la población, y sobre todo de los jueces del Registro Civil es más alto que en nuestro estado donde la mayoría de la población es gente sin estudios. Por ello, no habrá problema para que los consortes en el D.F. presenten sus capitulaciones correctamente, o bien el Juez del Registro Civil las redacte en su lugar, esto además con las debidas reservas si tomamos en cuenta los puntos tratados por el

maestro Alberto Pacheco y que ya mencionamos antes. Pero ¿que sucederá en nuestro Estado en donde se sigue un método tan parecido?. Es aquí donde seguramente se originarán los problemas, pues al ser la población de nuestro Estado en su mayoría gente de campo y mayoritariamente sin estudios, no puede esperarse que presenten un convenio de capitulaciones con todas sus formalidades, o que el Encargado del Registro Civil, que en muchas oraciones cursó únicamente la escuela elemental, indique a los esposos como redactarlo. Es pensando en este problema, que el legislador veracruzano agregó a su legislación la presunción de que en caso de no haber capitulaciones o de que estas no fueran lo suficientemente claras, el matrimonio estaría sujeto al régimen de sociedad conyugal. Esta solución no resuelve el problema; por el contrario, lo complica aún más, al no definir claramente que bienes entrarían a la sociedad y cuales no. Pues bien, dentro de las propuestas planteadas en esta tesis, se encuentra precisamente la reforma al artículo 166 de nuestro código civil, en el sentido de que, a falta de capitulaciones, se establezca la presunción legal de que se contrajo el matrimonio bajo el régimen legal de separación de bienes, el cual por su sencillez no trae problemas al momento de su aplicación ni al momento de su disolución. En otros estados de la República, como es el caso de Michoacán -legislación que a propósito estudiaremos a continuación-, ya se ha aplicado este sistema con resultados muy positivos.

MICHOACAN

Ya para finalizar este capítulo dedicado al estudio de las legislaciones de algunos de los Estados de la República, analizaremos brevemente el Código Civil del Estado de Michoacán. Hay que mencionar que este ordenamiento es - como veremos - el más sencillo, claro y práctico de todos los que hasta ahora hemos estudiado y por eso mismo se incluye en este trabajo.

El artículo 173 del Código Civil del Estado de Michoacán, establece que "el Régimen patrimonial del matrimonio será siempre el de separación de bienes. En consecuencia, el hombre y la mujer al contraer matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente tengan o adquieran después; y ni los bienes ni los frutos y accesiones de ellos serán comunes, sino del dominio exclusivo de su propietario.

Lo dicho no obsta para que los cónyuges celebren entre sí contratos de asociación, sociedad o de copropiedad, previa la autorización judicial prevenida por el artículo 170, "La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, con la sola excepción de que podrá conferírle poder para actos de administración y para pleitos y cobranzas".

Resulta del primer párrafo de este artículo que en el Estado de Michoacán, el régimen patrimonial legal será el de la separación de bienes, y como consecuencia de ello, al celebrarse el matrimonio, los esposos conservarán la propiedad y administración de los bienes que tenían al casarse.

asi como de aquellos que adquieran con posterioridad.

De la segunda parte de este articulo resulta, si se analiza con cuidado, que en el Estado de Michoacán no se encuentra regulada la sociedad conyugal. En efecto, el segundo párrafo sólo otorga a los esposos el derecho de celebrar entre si, el contrato de asociación, sociedad (civil) o copropiedad y nunca de sociedad conyugal.

De todo lo anterior se resume lo siguiente: En principio, los esposos estarán casados por separación de bienes. También es importante señalar que en éste ordenamiento no esta prevista la celebración de capitulaciones. Por otro lado, los esposos pueden si así lo desean, celebrar un contrato de asociación, sociedad o bien de copropiedad, pero esto ya lo establece el Código como una mera opción para el caso de que los esposos desearan hacerse partícipes de sus bienes.

En el Estado de Michoacán, se establece que los bienes que los cónyuges obtengan o adquieran en común por herencia, legado, donación o cualquier otro titulo gratuito u oneroso o por don de la fortuna, serán administrados por ambos y para ello, se aplicarán las leyes que rigen a la copropiedad, COMO SI SE TRATARA DE EXTRAÑOS. Al no existir en Michoacán la sociedad conyugal, el legislador tenia que resolver el problema que surge cuando los esposos adquieren un bien en común, digamos por herencia, y ante este problema, los juristas michoacanos optaron por la solución más sencilla, la COPROPIEDAD, repito, como si en este caso los esposos fueran dos extraños.

Otra peculiaridad de este ordenamiento Civil es la que establece el artículo 175. En este se señala que ni el marido ni la mujer podrán exigirse retribución alguna por los consejos o ayuda que se presten en la administración de sus bienes y dirección de sus negocios; a su vez, el artículo 176 señala que si el marido y la mujer ejercen la patria potestad sobre los hijos, pueden dividirse por partes iguales el producto de la mitad del usufructo respecto de los bienes de sus hijos. Y para finalizar, el artículo 177, señala que si una sentencia se pronuncia en contra del marido, esta no podrá hacerse efectiva contra su esposa y, si por el contrario fuera pronunciada en contra de la esposa, esta no puede afectar al marido.

De esta forma es como está reglamentado el régimen patrimonial en el Estado de Michoacán. Sin lugar a dudas es una legislación muy sencilla que seguramente no debe dar lugar a todos los problemas que se presentan en nuestro estado al momento de la disolución de una sociedad conyugal en la que no están bien definidas las capitulaciones y por ello, sugiero que se tome en consideración si nuestro código fuera reformado en el sentido que se propone.

CAPITULO IV

ASPECTOS DOCTRINALES DEL REGIMEN
PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO.

A lo largo del presente trabajo hemos observado las dificultades que la sociedad conyugal ocasiona al momento de su disolución. Así, estudiamos cómo desde la época de los Romanos tuvieron que crearse sistemas especiales para la protección de la mujer casada "cum mano", tales como la dote ó las donaciones antenuptiales, con el propósito de que ésta no fuera despojada por su propio esposo; estudiamos también cómo ha sido reglamentada la sociedad conyugal por los legisladores a través de la historia; examinamos ésta relación patrimonial en otros países, de tradición cultural cercana a la nuestra; y, por último, estudiamos la solución jurídica que se le dá en algunos Estados de la República, siendo el común denominador para todos los ordenamientos analizados, la confusión y la inseguridad que representa el hecho de que los esposos acepten casarse por "sociedad conyugal", sin al mismo tiempo formalizar correctamente sus

"capitulaciones". Pues bien; en este capítulo trataremos de establecer, tomando como fundamento la doctrina jurídica relativa, la posibilidad de que se reglamente en nuestro Código Civil la "separación de bienes" con carácter de régimen supletorio, para de ésta forma evitar todos los problemas de que hemos venido hablando.

Para ello, únicamente debemos establecer que un "régimen patrimonial", surge siempre como consecuencia de la celebración de un matrimonio, esto es, con el solo acto del matrimonio se establecen una serie de relaciones patrimoniales entre los cónyuges, a la vez que se estatuyen reglas básicas que las regulan. Los regímenes patrimoniales pueden ser de origen legal, judicial o consensual.¹

Los regímenes de origen "legal", son aquellos "patrones económico-matrimoniales" que el legislador elaboró para los particulares de manera taxativa, alternativa o supletoria; a su vez, los regímenes de origen "judicial" son aquellos que surgen como consecuencia de una contienda judicial en la que se pretende conseguir la disolución de la sociedad conyugal a la vez que obtener la separación de bienes; y, por último, los regímenes de origen "consensual" son aquellos en los que el mutuo consentimiento en la forma en que se constituye, modifica o extingue el régimen patrimonial, y su representación la encontramos en las "capitulaciones matrimoniales".²

¹Sergio Martínez Arrieta. Ob. Cit. pag. 49

²Sergio Mtz. A. ob. cit. pags. 50, 62 y 63.

Antes de continuar con nuestro estudio, es muy importante entender perfectamente lo que es un régimen legal supletorio y para ello trataré de explicarme mejor. En el Código Civil de nuestro Estado, se establecen dos regimenes - económicos - con el fin de que los esposos elijan el que más convenga a sus intereses, y además un régimen legal supletorio. Pues bien, si los cónyuges al celebrar el matrimonio no establecen el régimen patrimonial al cual sujetarán éste, se considerará que su matrimonio se celebró, por el régimen establecido en el Código Civil con el carácter de legal supletorio, que en éste caso será la sociedad conyugal. De lo anterior deducimos que el régimen legal nacerá en los siguientes casos: 1) Cuando los cónyuges al celebrar su matrimonio no establecen capitulaciones, 2) Cuando habiendo aceptado uno de los regimenes establecidos por el Código, el acto de voluntad en que se apoya resulta nulo, 3) Cuando las capitulaciones son ininteligibles o simplemente no se menciona en ellas el régimen escogido, y 4) Cuando de manera directa y expresa es acogido por los esposos.³

Entendido ahora lo que significa "régimen legal supletorio", podemos enfocarnos al estudio de la sociedad conyugal y la separación de bienes, para de ésta forma conocer cuál es la naturaleza jurídica de ambos regimenes, cuales son las ventajas que presenta uno y otro y porqué ésta TESIS, propone que se considere a la separación de bienes, como régimen supletorio en la Legislación Civil de nuestro Estado.

³ Sergio Múz. A. ob. cit. pag. 50.

Hay que apuntar que en el derecho mexicano el régimen de COMUNIDAD se ha conocido a través de la historia como SOCIEDAD CONYUGAL, lo que ha provocado un sinnúmero de confusiones, pues se presta a pensar que se trata de una verdadera sociedad civil. Ante esto la comisión redactora del nuevo Código Civil para el Distrito Federal se ha inclinado por utilizar la denominación de comunidad de bienes.⁴ Existen varias teorías acerca de la naturaleza jurídica de la comunidad de bienes, algunas de ellas son, la teoría de la propiedad del marido, la de la sociedad civil con personalidad jurídica y personalidad atenuada, la de la copropiedad, etc. Sin embargo yo me inclino a pensar que la teoría más afín con la sociedad conyugal es la de la "comunidad en mano común" o "comunidad germánica". Veamos porque:

Debido a la brevedad de este trabajo, sólo podremos estudiar las teorías que más influencia han tenido dentro de nuestra Legislación. En lo que se refiere a otorgarle personalidad jurídica a la sociedad conyugal, se desprende esto del artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal y del primer párrafo del artículo 171 del Código Civil del Estado de Veracruz. El maestro Rojina Villegas, quien fuera ministro de la Suprema Corte de Justicia y el principal exponente de esta teoría en nuestro país, sostiene en su obra Derecho Civil Mexicano lo siguiente:

"Es por lo tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una persona moral. Dado el régimen de Sociedad Conyugal que se

⁴Sergio Mtz. A. ob. cit. pag. 115.

contiene en los artículos 183 al 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El artículo 189 no deja lugar a duda sobre el particular, pues conforme al mismo, las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles e inmuebles, o bien, que comprenda todos los bienes, de cada uno de los consortes. Además, debe determinarse quien será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla. Por esto, el artículo 183 dispone que la Sociedad Conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al Contrato de la Sociedad. Ahora bien, según el artículo 25, fracción III, son personas morales las Sociedades Civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes. En consecuencia, la sociedad conyugal, como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral".⁵

A pesar de lo anterior, el mismo maestro Rojina Villegas se contradice al resolver como magistrado del Estado de Jalisco y sostener que: "SOCIEDAD LEGAL DERIVADA DEL MATRIMONIO. CARECE DE PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA DISTINTA A LA DE LOS

⁵Sergio Mtz. A. ob. cit. pag 123.

CONYUGES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Aun cuando la Sociedad Legal cuenta con personalidad jurídica propia, que obligue a los acreedores de los cónyuges a demandarla en forma especial, como si se tratara de un ente jurídico diverso de los esposos; a éste respecto no existe ninguna disposición en la ley que así lo prevenga y si, por el contrario, el Legislador de ese Estado, en el Artículo 258 del Ordenamiento citado, previno: "Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido o por la mujer con autorización de éste, o en su ausencia o por impedimento, son carga de la Sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado, que puede hacerse efectiva sobre sus bienes propios. Al liquidarse la Sociedad el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la Sociedad Legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquellas". Amparo directo 3328/73. José Farah Zacarías Villegas. Secretario: Sergio Torres Eyras.⁶

Aunado a esto, existen varias diferencias entre la sociedad civil y la comunidad de bienes que hacen imposible darle a la comunidad el carácter de sociedad civil y menos otorgarle personalidad jurídica. Tales diferencias son las siguientes: a) La sociedad civil nace por el acuerdo de voluntad de las partes, en cambio, en muchos estados de la República Mexicana -como el nuestro- la comunidad nace como un régimen supletorio establecido por la ley, además de que siempre nacerá como consecuencia de la celebración del matrimonio, b) La sociedad civil requiere de

⁶Sergio Mtz. A. ob. cit. págs. 126, 127.

dos o mas socios y en cambio la comunidad, nunca aceptara a mas personas que a los esposos, c) En la Sociedad Civil, los socios deben realizar una aportación inicial mientras que en la comunidad no es necesario, d) En la Sociedad civil, la aportación de bienes implica la transmisión de su dominio, mientras que en la comunidad de bienes, nunca se transmite la propiedad, conservando los esposos la titularidad del dominio de los bienes que aportaron; e) Dentro de la sociedad civil, cada socio representa los votos equivalentes a sus aportaciones y en la comunidad, la participación de los esposos en las decisiones es IGUAL, independientemente de las aportaciones que haya hecho cada uno, f) La sociedad civil no necesariamente termina por la muerte de uno de los socios y, en cambio, la comunidad sí, g) Finalmente, las sociedades civiles persiguen fines de carácter lucrativo que pueden ser muy variados, en tanto que el fin de la comunidad siempre será el mismo, el de soportar las cargas del matrimonio.⁷

De todo lo anterior debemos concluir que aunque la comunidad conyugal efectivamente tiene características muy semejantes a la sociedad civil, éstas no son idénticas, pues mientras una goza de personalidad jurídica propia distinta de la de los socios y persigue fines lucrativos ó económicos, la sociedad conyugal no es nada mas que una verdadera comunidad de mera conservación y aprovechamiento mutuo.⁸

⁷Sergio Mtz. A. ob. cit. pags. 129, 130.

⁸Sergio Mtz. A. ob. cit. pags. 131, 132.

La idea de la sociedad civil con personalidad atenuada es planteada por Julien Bonecasse en varias proposiciones, la primera de ellas es que la comunidad entre esposos es una sociedad civil. En efecto, la sociedad civil es un contrato mediante el cual dos o más personas deciden poner en común alguna cosa, con el objeto de dividirse entre ellos los beneficios que puedan resultar. Bonecasse señala que "si existiera una agrupación en la cual se ponga una cosa en común, indudablemente es la comunidad conyugal".

Si consideramos al elemento esencial del contrato de la sociedad, representado por la acción de poner en común algunos bienes, podemos pensar en la comunidad conyugal como una sociedad. Ningún texto fundamental contradice la TESIS que reduce la naturaleza jurídica de la comunidad a una sociedad civil a la vez que todos los elementos esenciales de ésta se encuentran reunidos en la comunidad entre esposos.

La segunda proposición establece que ésta comunidad entre esposos es una universidad jurídica; y la tercera, nos dice que la comunidad es una sociedad civil con personalidad moral atenuada, en efecto, se debe considerar a la comunidad como un sujeto de derecho y por lo tanto como una persona moral, puesto que la "personalidad se absorbe, al mismo título que la física, en la noción de sujeto de derecho". Lo que debe entenderse bien es si este sujeto de derecho tendrá la personalidad moral en toda su integridad o bien, se trata de una personalidad atenuada.

Otra teoría sostenida por algunos juristas mexicanos es la de la sociedad civil sin personalidad jurídica, su principal exponente en el país ha sido el maestro Sánchez Medal quien sostiene que "Es una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una asociación en participación". El Lic. Alberto Pacheco E. ha apoyado éste criterio al mencionar que "El cónyuge casado bajo sociedad conyugal puede adquirir bienes, sin que el otro tenga, en el momento de la adquisición nada más que un derecho peculiar, que no se hace efectivo, sino en el momento en que la sociedad se disuelve o se trata de disponer de aquel bien en concreto".

Los exponentes de éste tesis, sostienen que durante la vigencia de la sociedad conyugal los esposos solo tienen un derecho de crédito diferido a obtener una cuota de liquidación sobre las utilidades de algunos bienes de los conyuges, exigible hasta el momento de la liquidación. Esta es la característica por la que se conoce a la sociedad conyugal como "Comunidad Diferida".

Por su parte, Belluscio al referirse a su país, expresa que la ley "ha otorgado a la comunidad conyugal el carácter de sociedad; esto resulta de la denominación que la ley le ha dado, de su ubicación en el capítulo de contratos y de la aplicación subsidiaria de las normas relativas a la sociedad común", sin embargo, agrega que "solo existe como sociedad en las relaciones entre los socios y no en la de ellos con terceros. Su patrimonio está formado por los bienes gananciales, pero esto es indiferente para los terceros acreedores, cuya prenda común está integrada por el patrimonio de su deudor y en algunos casos por los

frutos de los bienes del otro, sin distinción de propios o gananciales. Tiene cargas y obligaciones, pero éstas no juegan frente a terceros, sino para la determinación del pasivo definitivo de la sociedad en las relaciones entre los socios. También puede ser deudora y acreedora pero solo de los esposos, y en cuanto a las recompensas que surgen a su disolución; pero carece de capacidad para estar en juicio. Por ésto, no es una persona jurídica, es una especie de sociedad civil desprovista de personalidad jurídica.

Por cuanto hace a que se le atribuya a la comunidad de bienes el carácter de copropiedad, ésta es una teoría muy recurrida por los tratadistas del derecho. Se basa en el antiguo sistema romano de la indivisión, en donde no existe en realidad una masa común, sino mas bien porciones indivisas de determinados bienes propiedad de los cónyuges. En México el argumento más importante para sostener ésta teoría, se contiene en el artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:⁹ "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal.

La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente."¹⁰ éste artículo tiene su equivalente en el Código Civil

⁹Sergio Mtz. A. ob. cit. pas. 136,137.

¹⁰Código Civil del d.f. ob. cit. pag. 40.

para el Estado de Veracruz en el artículo 182. A este respecto el maestro Rojina Villegas expresa que el precepto aludido es "Una nota discordante dentro de todo el sistema regulado por el Código para la sociedad conyugal", pues dicho artículo sólo constituye un principio o base para la administración de la comunidad.¹¹

Podemos concluir que la sociedad conyugal no constituye una copropiedad, en primer lugar, porque ésta es una institución jurídica que tiene una finalidad muy distinta a la de la comunidad, ya que, mientras la copropiedad es una situación normalmente transitoria entre personas no obligadas a ella, y ligadas únicamente por la cosa común, la sociedad conyugal se establece no para beneficio de los comuneros; en ésta los esposos se obligan a permanecer en la comunidad, pues les ligan razones mucho más profundas que la mera cosa común de una copropiedad. En segundo lugar, la copropiedad parte de la idea de la existencia de cuotas, lo que permite a cada titular disponer o gravar su cuota, mientras que en la sociedad conyugal esto no está permitido. Por otro lado, en aquella, cada copropietario tiene el igual derecho de administración, y en la sociedad conyugal, generalmente sucede lo contrario, por último, tenemos que la acción de división es una característica esencial de la copropiedad y en la sociedad, no se puede hablar de la posibilidad de ejercitar esta acción respecto a los bienes comunes.

¹¹ Código Civil del D.F. ob. cit. pags. 138, 139.

La teoría que tiene mayor aceptación entre los tratadistas y por la cual yo me inclino es la de la "comunidad en mano común" o "mancomunidad de tipo germánico". Esta tesis de origen germano, consiste en "un patrimonio autónomo, separado y común del que serían titulares indistinta e indeterminadamente los cónyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho actual a una cuota". Así, las comunidades en mano común, se encuentran en figuras tales como la comunidad conyugal y la comunidad hereditaria, explicándonos de esta forma porque el Código Civil considera a la comunidad conyugal como un patrimonio independiente, de tal forma que se constituye una masa de bienes y de deudas, dotada de vida propia, con tendencia a la realización de un objeto previamente dado, sin órgano representativo y sin personificación.¹²

Aunque las características de la comunidad en mano común aún no han sido bien delimitadas por la doctrina, a continuación menciono las siguientes:

a) La titularidad de los comuneros recae sobre todas y cada una de las cosas y derechos que forman el acervo común; cada esposo tiene un derecho de propiedad completo, pero limitado, porque el otro tiene igual derecho a la totalidad; todos los comuneros constituyen una colectividad en la que desaparece su individualidad como titulares de los poderes jurídicos; b) No hay cuotas, ni reales ni ideales, tampoco hay derecho actual a una cuota que pueda ser objeto de enajenación o que dé lugar a liquidación; c) la copropiedad es una relación

¹²Sergio Mtz. A. pags. 142, 143.

real, mientras que entre los miembros de la comunidad existe un vínculo personal, d) Los esposos, no tienen ningún derecho real sobre la cosa y no pueden por actos individuales ni enajenarla ni gravarla con derechos reales ni aún en parte; e) El derecho de los miembros de la comunidad es inalienable y a ninguno de ellos compete la acción *communi dividundo*; f) En la copropiedad existe una organización democrática mientras que en la comunidad una jerárquica.¹³

Además de estas características, inherentes a la comunidad germánica, debemos distinguir entre ésta y la copropiedad Romana o comunidad de propiedad por cuotas. Pues bien, en la copropiedad Romana cada uno de los condueños tiene plena propiedad sobre la parte alicuota que representa en la cosa común, mientras que en la copropiedad germánica, la propiedad de los bienes comunes pertenece a la pluralidad de los sujetos titulares de la misma, es decir, los esposos, y ninguno de ellos tiene derecho propio sobre la comunidad. Por otro lado, las partes alicuotas pertenecientes a los condueños en la copropiedad Romana forman proporciones aritméticas ideales sobre el valor de los bienes comunes así como respecto de sus frutos, accesiones y beneficios de cualquier especie, en tanto que en la comunidad Germánica el derecho que tiene cada uno de los condueños sobre los bienes que forman parte de la comunidad, no puede ser señalado mediante una proporción aritmética o parte alicuota, ni esta ni aquella confieren derecho propio a su titular además de que el valor que

¹³ Sergio Miz. A. ob. cit. pas. 143, 144.

representa solo puede ser determinado al extinguirse o transformarse la comunidad.¹⁴

Aún cuando algunos autores señalan que la comunidad germánica no es tipificada por nuestro derecho, desde mi punto de vista ésta se encuentra tanto en la sociedad conyugal como en la "comunidad hereditaria". El antecedente más remoto de esto, lo encontramos en el artículo 2023 del Código Civil de 1884, que establecía que "el dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad"; así mismo, el artículo 2025 del mismo ordenamiento, prohibía que los bienes raíces que pertenecían al fundo social, fueran obligados o enajenados de algún modo por el marido sin el consentimiento de la mujer, el cual solo podía suplirse por decreto judicial. De lo anterior se deduce que el Código de 1884 preveía que la sociedad conyugal estaba formada por tres patrimonios, es decir, el patrimonio que forma el fondo de la sociedad y los patrimonios personales de los esposos, admitiendo de esta manera la separación de patrimonio y además atribuyendo el dominio y la posesión de los bienes sociales a ambos cónyuges. Por otra parte el Código Civil de 1928 determina que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran, lo cual se estipulará en las capitulaciones matrimoniales respectivas, siempre sobre la base de que el dominio de los bienes

¹⁴Derecho de las cosas y Derecho de las sucesiones Lic. Luis Areujo Valdivia. ob. cit. pags. 272,273.

comunes reside en ~~ambos~~ cónyuges mientras subsista la sociedad,¹⁵ esto se encuentra de manera casi idéntica en el Código Civil de nuestro Estado. De ésta forma, tanto en el Código Civil de 1884 como en los de 1928 para el Distrito Federal y 1932 para el Estado de Veracruz, se mantiene la unidad del patrimonio de la sociedad, atribuyendo la titularidad del mismo a los esposos, pero sin perjuicio de los bienes propios que cada uno de ellos pueda tener, de tal manera que resulta indudable que en la sociedad conyugal concurren las principales características de la comunidad germánica, pues aunque la titularidad del fondo social pertenece a ambos cónyuges, éstos no pueden disponer de la porción que les corresponde de los bienes comunes, sino hasta que termine la indivisión, de manera que debe considerarse que los bienes que forman parte de la sociedad no figuran en los patrimonios propios de los esposos, o bien, que éstos ocupan un lugar especial o separado, de ahí que tampoco los acreedores personales puedan embargar algún bien social sino hasta que la sociedad sea liquidada. Aunado a lo anterior, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido algunas resoluciones que sostienen criterios parecidos. A continuación transcribo algunos de éstos: "Sociedad conyugal, naturaleza jurídica de la.- Es erróneo aducir que un cónyuge carezca de legitimación activa para ejercitar por su propio derecho la acción de terminación de un contrato de arrendamiento, celebrado por él en lo personal, porque se encuentre casado bajo el régimen de sociedad conyugal, pues aún cuando se

¹⁵ob. cit. pags. 281,283.

acredite que se encuentra casado bajo tal régimen patrimonial, ello no impide que pueda ejercitar en forma personal las acciones relacionadas con el inmueble arrendado ni que debiera acreditar su carácter de administrador de la sociedad conyugal, porque frente a terceros, cada cónyuge es el titular de los bienes adquiridos por él, aunque esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal, no siendo sus efectos hacia el exterior, sino sólo crea relaciones internas de esposo a esposa, puesto que en este régimen no se crea un derecho real de copropiedad de uno de los cónyuges respecto de los bienes adquiridos individualmente por el otro, sino sólo genera un derecho personal o de crédito a obtener una participación en los productos o ganancias de los bienes que pasan a formar parte de la sociedad conyugal, lo que explica que el cónyuge que es titular de un bien adquirido por él, pueda ejercitar las acciones relacionadas con ese bien, sin necesidad de la concurrencia de otra parte." Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (IC013121 CIV. Amparo directo 398-89-. Luis Alarcón Castañeda. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells).¹⁶

"La Sociedad Legal, conforme al Código Civil del Estado de Jalisco, se forma con un patrimonio común ó en copropiedad de los consortes que la integran. Así se desprende del sentido del artículo 207 del Código Civil del Estado, que dice: "El Régimen de Sociedad Legal" consiste en la formación y administración de un patrimonio común (se entiende que común a los consortes), diferente del

¹⁶Supto. MZ. A. ob. cit. págs. 148, 149.

patrimonio que fue propiedad particular de cada consorte, en la parte que cada uno aportó a la sociedad, cuya representación exclusiva y plena corresponde al marido, sin que el dominio de cada cónyuge sobre bienes o partes determinadas o alicuotas (dada precisamente la copropiedad o comunidad de bienes) se precise, sino al liquidarse la sociedad por las causas que la ley establece", y lo confirma el artículo 226 del propio ordenamiento, que estatuye: "El dominio y la posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad". El primero de tales dispositivos habla de un patrimonio común de ambos consortes, y del dominio de los cónyuges sobre las partes alicuotas, mismas que no se determinan, sino hasta que la sociedad legal se liquida. Lo que quiere decir que, sobre cada molécula integrante de cada uno y de todos los bienes comunes de los cónyuges, en la sociedad legal, participan ambos consortes por partes iguales; mas no en un sentido material, porque entonces sería la comunidad de bienes y pertenecerían materialmente a cada uno de los cónyuges una mitad determinada, sino en un sentido ideal, en función de la idea de la proporción que a cada consorte corresponde sobre cada molécula de los bienes de ambos (o en común); y el segundo de los citados artículos lo confirma, porque expresamente establece que el dominio de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges (se entiende que como propietarios), justo por tratarse de bienes comunes, según lo dice el artículo y según se deduce. Además lo que corresponde a cada quien, no puede determinarse (por ser hasta entonces partes alicuotas), sino hasta que se liquida la

Sociedad (artículo 207); mientras la Sociedad Legal del matrimonio subsiste, cada uno de los consortes no puede disponer libremente de su parte alicuota, porque ello sería incompatible con el principio básico consistente en la idea del interés superior del mantenimiento de la familia, a cuyo sentimiento está consagrada la comunidad de bienes de la Sociedad legal; con la observación igualmente que mientras subsista en el matrimonio la Sociedad Legal, los consortes no pueden celebrar, entre sí, contrato alguno de compraventa de cualquier clase de bienes que integran dicha sociedad, ni pueden celebrarlo, por tanto, respecto de sus partes alicuotas, y ello se debe a que la institución de que se trata, se encuadra dentro de la llamada comunidad germánica o "comunidad de mano común", de la que en la actualidad existen tres manifestaciones en el Código Civil del Estado de Jalisco: "La Comunidad Conyugal", la "Mancomunidad Hereditaria" (Amparo directo 400/71. Teresa Medina R. de Gutiérrez. 3 de diciembre de 1971. Ponente: José Antonio Abitia Arzapalo).¹⁷

Para terminar, debemos afirmar que, si bien es cierto que la sociedad conyugal reúne algunos elementos y características, tanto de la sociedad civil como de la copropiedad, la teoría más acertada para determinar su naturaleza es la de la "comunidad en mano común" y ello porque las características que la doctrina le atribuye se ajustan a las de la sociedad conyugal, y aún cuando es cierto que la "mano común" en su expresión más pura contiene algunas discrepancias con la sociedad conyugal (como ejemplo la respectiva al titular de

¹⁷Sergio Méz. A. ob. cit. págs. 149, 150.

la administración), estos son meramente accidentales, pero además, porque la sociedad conyugal es una institución que heredamos de los españoles y ellos a su vez la copiaron de los germanos.¹⁸ Ahora que hemos comprobado que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal difiere en mucho de la sociedad civil y de la copropiedad, y que su naturaleza jurídica es la "comunidad Germánica", insistiré en la necesidad de que se tome al régimen de separación de bienes de manera supletoria en caso de que faltaran, no existieran o bien, que en las capitulaciones no se mencione bajo que régimen se contrae el matrimonio.

Como punto de partida, hay que tomar en cuenta que SIEMPRE que se celebre un matrimonio, se producirán relaciones económicas entre los esposos, y por lo tanto, SIEMPRE habrá necesidad de reglamentar estas relaciones "económico-matrimoniales". Entre los autores existen dos corrientes que han tratado este tema: Los que plantean que se debe dejar a los esposos en "plena libertad" para capitular; y, los que argumentan que debe ser la ley la que imponga un "régimen legal".¹⁹ Entre las razones aludidas por los autores que están a favor de la libre voluntad de los esposos, se señala que las parejas tendrán plena libertad para decidir sobre los bienes que pertenecerán a cada uno, ya sea que los vayan a adquirir por herencia, por el producto de su trabajo o que de hecho ya les pertenezcan; cómo serán administrados todos estos bienes y en

¹⁸ Sergio Mtz. A. ob. cit. pags 152.

¹⁹ La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Alberto Pacheco E. ob. cit. pag. 124.

general, podrán pactar todo lo que consideren necesario. Como podemos observar, éste es el sistema adoptado por el Código Civil de 1928 y el Código Civil de Veracruz de 1932. Sin embargo, como hemos estudiado a lo largo de éste trabajo, en la práctica resulta muy difícil aplicar éste sistema, porque los consortes en la mayoría de los casos difícilmente tienen los conocimientos técnicos y la visión de futuro necesaria para poder organizar de manera correcta un régimen patrimonial, que normalmente después les resulta difícil de aplicar y del cual con frecuencia se arrepienten posteriormente. Además, resulta muchas veces indecoroso o de mal gusto para los novios hablar de asuntos patrimoniales presentes o futuros al momento de celebrar el matrimonio por lo que generalmente escogen el régimen de sociedad conyugal pensando que es el que más los une. Aunado a lo anterior, la comunidad resulta muy difícil de pactar ya que las capitulaciones deben hacerse íntegramente por las partes y generalmente por su poco conocimiento al respecto, se concretan a afirmar que "no tienen ningún bien en el momento de contraer el matrimonio" y "que pretenden hacerse participes por mitad de todo lo que posteriormente adquieran".²⁰

El resultado de todo lo anterior es que, en los matrimonios en los que las capitulaciones fueron celebradas al vapor, ya sea porque los esposos o aún porque el mismo juez del Registro Civil no tenía la cultura jurídica necesaria para redactar correctamente las capitulaciones, o bien porque no hubo o no aparecieron éstas, se presentan

²⁰Alberto Pacheco E. ob. cit. pag. 124, 126.

generalmente todos los inconvenientes que hasta ahora hemos estudiado.

Ahora bien, dentro de la otra corriente de autores, encontramos a los que, por el contrario, consideran necesario que sea la ley la que imponga un "régimen legal", pues argumentan que el legislador es técnicamente mucho más preparado que los contrayentes, quienes normalmente son jóvenes y por ello inexpertos en la materia para poder organizar un régimen patrimonial aceptable. Este sistema lo siguió la legislación del Distrito Federal, cuando en su ley de Relaciones familiares de 1917, se impuso como único sistema posible el de separación de bienes, sin admitir que los cónyuges pudieran pactar otro diferente.²¹

El objetivo de éste trabajo no es proponer que se IMPONGA a la separación de bienes como régimen obligatorio. NO. Yo creo que la sociedad conyugal es muy buen sistema y prueba de ellos es que ha estado vigente durante tantos años; sin embargo, creo que su celebración no debe tomarse a la ligera, esto es, las parejas que decidan casarse por sociedad conyugal deben hacerlo por convicción y con pleno conocimiento, y no porque simplemente, al casarse no tenían ni la mas remota idea de lo que significaba "sociedad conyugal", o bien porque pensaron que de éste modo quedarían mejor protegidos que es lo que generalmente ocurre. Es por esto que quiero apuntar algunas de las características y ventajas más importantes que presenta el régimen de separación de bienes, con el objeto de explicar mejor la necesidad de reformar el Código Civil de nuestro Estado en el sentido de

²¹Alberto Pacheco E. ob. cit. pag. 124.

que se tome como régimen supletorio al de separación de bienes.²²

Este régimen clarifica las relaciones patrimoniales entre los cónyuges al no confundir los patrimonios; mantiene la independencia y libertad económica de los consortes, lo que desde mi punto de vista es muy importante, pues en los tiempos que vivimos, la necesidad ha obligado a la mujer a prepararse mejor y a obtener trabajo para ayudar a su marido en el sostenimiento del hogar; impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los consortes, es decir, impide que los acreedores exclusivos de un cónyuge puedan hacer efectivo su crédito en los bienes del otro, con el evidente perjuicio de ambos; aleja el peligro del "interés" económico de los esposos. No es nada raro encontrar matrimonios celebrados por sociedad conyugal en los que uno de los cónyuges, pensando en la riqueza previa o futura del otro se case por ése simple interés. En la separación de bienes nada de ésto ocurre, ya que cada consorte conserva la propiedad de sus bienes; y, por último, con éste régimen desaparecen todas las dificultades propias de la liquidación de una sociedad conyugal, la que como sabemos, requiere de un proceso de inventario y partición con las consiguientes dificultades técnicas de identificación y valoración de los bienes aportados, y la definición de los bienes gananciales; ésto se evita con el régimen de la separación de bienes.

²²Sergio Mtz. A. ob. cit. págs. 259, 264.

Como conclusión del presente capítulo, podemos decir que aunque el régimen patrimonial de "sociedad conyugal" es un buen sistema para regular las relaciones patrimoniales de los esposos, éste, debido a la dificultad que representa su celebración y su interpretación debe ser cambiado cuando es supletorio, por el de separación de bienes.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Antes de plantear mis propuestas concretas de reforma a algunos preceptos del Código Civil del Estado, quisiera señalar lo siguiente:

LA LEY CIVIL COMO NORMA DE CONDUCTA, QUE RIGE LAS RELACIONES ENTRE LOS CIUDADANOS, para ser justa, útil y fácil de aplicar:

PRIMERO: Debe ser absolutamente CLARA, no dejar cabos sueltos, porque estos la harán sujeta de INTERPRETACION, y esta interpretación, es precisamente la fuente principal de todos los litigios.

SEGUNDO: Debe ser justa y equilibrada al mantener la igualdad entre todas las partes. Actualmente en nuestro país, el hombre y la mujer tienen iguales oportunidades de educación y trabajo. Por ello, la ley ha venido paulatinamente

igualando sus derechos. La Sociedad Conyugal como régimen SUPLETORIO en el matrimonio es una clara reminiscencia del proteccionismo que debe ir siendo abolido. La separación de los bienes en cambio, hace iguales a ambos cónyuges.

TERCERO: Debe buscar con ahínco la SIMPLIFICACION en su aplicación. Hoy los cónyuges en su igualdad de oportunidades y trabajo, generalmente ambos aportan recursos para el sustentamiento del hogar. Sin embargo, cada uno en sus utilidades o salario es sujeto independiente de cargas de tipo fiscal. De otra parte, la sociedad conyugal al carecer de personalidad jurídica propia, no es considerada por el Código Fiscal como causante para Hacienda. De ello resultan complicaciones en el cálculo de los impuestos y deudas que cada uno de los cónyuges debe cubrir. La Separación de bienes simplifica y hace más justa la obligación fiscal.

CUARTO: Las complicaciones de la vida moderna aumentan cada día los riesgos a la estabilidad económica del individuo. Los accidentes automovilísticos, con los daños a bienes ajenos y los perjuicios a terceras personas son un claro ejemplo de ello. Los delitos del orden penal y fiscal que voluntaria o involuntariamente puede cometer el individuo, así como las obligaciones resultantes de problemas laborales son otro ejemplo. En la Sociedad Conyugal estos riesgos son para el patrimonio familiar en su conjunto. En la Separación de bienes por el contrario, cada cónyuge es responsable únicamente de sus propios riesgos.

lo que en un momento dado trae por resultado una mayor estabilidad al patrimonio familiar.

Por las anteriores razones, pero sobre todo, por la COMPLEJIDAD Y DESEQUILIBRIO que la Sociedad Conyugal como REGIMEN PATRIMONIAL SUPLETORIO EN EL MATRIMONIO ha venido mostrando en las diversas legislaciones presentadas en este trabajo de tesis, ofresco las SOLUCIONES que se contienen en las siguientes:

CONCLUSIONES

Como conclusión del presente trabajo de tesis, propongo la reforma de los artículos 166, 168, 171, 172, 177, 182, 195 y 196, del Código Civil del Estado, en los términos que se consignan en los párrafos siguientes:

TEXTO ACTUAL

Art. 166.- El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. A falta de capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

TEXTO PROPUESTO

Art. 166.- El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. A falta de capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la presunción

legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES.

TEXTO ACTUAL

Art. 168.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieren después.

TEXTO PROPUESTO

Art. 168.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse ANTES O AL MOMENTO DE la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieren después.

TEXTO ACTUAL

Art. 171.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

A falta de capitulaciones, en el caso de presunción legal de la sociedad conyugal a que se refiere la parte final del artículo 166, ésta se regirá por los preceptos relativos de la sociedad o la copropiedad, en cuanto le sean aplicables, y en tanto los cónyuges no otorgan capitulaciones que

figen en definitiva y a su libre arbitrio el régimen de sociedad o el de separación de bienes.

TEXTO PROPUESTO

Art. 171.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado EN ELLAS, por las disposiciones relativas, EN PRIMER LUGAR A LA MANCOMUNIDAD HEREDITARIA, EN SEGUNDO LUGAR A LA SOCIEDAD CIVIL Y POR ULTIMO A LA COPROPIEDAD.

TEXTO ACTUAL

Art. 172.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

TEXTO PROPUESTO

Art. 172.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y comprenderá los bienes que adquieran los cónyuges A PARTIR DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO O DE LA CONSTITUCION DE LAS CAPITULACIONES, y los adquiridos con anterioridad si se aportan expresamente a ella.

Salvo pacto en contrario, que conste en capitulaciones matrimoniales debidamente inscritas en el Registro Público, la sociedad no comprenderá los bienes que cada cónyuge adquiera por herencia, legado o donación de cualquier especie, los cuales serán de su exclusiva propiedad.

TEXTO ACTUAL

Art. 177.-Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

Fracc. III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

Fracc. VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

TEXTO PROPUESTO

Art. 177.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

Fracc.-III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo AL OTORGAR CAPITULACIONES, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o unicamente de las que contraigan durante LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

Fracc. VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

TEXTO ACTUAL

Art. 182.-El dominio de los bienes y la titularidad de los derechos adquiridos de terceros simultáneamente por ambos cónyuges, son comunes y no podrán ser objeto de división mientras subsista la sociedad. Tampoco estos bienes o derechos podrá enajenarlos ninguno de los cónyuges sin la intervención del otro.

TEXTO PROPUESTO

Art. 182.- El dominio de los bienes y la titularidad de los derechos adquiridos de tercero simultáneamente por ambos cónyuges, son comunes y no podrán ser objeto de división mientras subsista la sociedad. Tampoco estos bienes o derechos PODRAN ENAJENARSE, DISPONER DE ELLOS PARA CUALQUIER ACTO JURIDICO O GRAVARSE por ninguno de los cónyuges sin la intervención del otro.

TEXTO ACTUAL

Art. 195.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio, sino también los que adquieran después.

TEXTO PROPUESTO

Art. 195.- Puede haber separación de bienes en virtud del CONVENIO QUE SE CELEBRE AL MOMENTO DE

CONTRAER MATRIMONIO O DURANTE ESTE; POR SENTENCIA JUDICIAL QUE LO DECLARE; O, POR LA PRESUNCION LEGAL QUE ESTABLECE EL ART. 166 DE ESTE CODIGO. BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES, ESTOS Y LOS DERECHOS PERTENECEN A CADA UNO DE LOS CONYUGES CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA, Y SERAN ADMINISTRADOS POR SUS PROPIETARIOS SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO.

TEXTO ACTUAL

Art. 196.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

TEXTO PROPUESTO

Art. 196. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, DEBE EXPRESAMENTE DETERMINARSE QUE BIENES O DERECHOS SERAN COMUNES, APORTARSE CON LAS FORMALIDADES DE LA LEY A LA SOCIEDAD EN CADA CASO O EN CONJUNTO, Y PACTARSE AL RESPECTO LA SOCIEDAD CONYUGAL, CON TODOS LOS REQUISITOS QUE MARCA EL ARTICULO 177 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO LEGAL.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A .

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN
 ANAYA EDITORES, S.A.
 AVE. AMERICAS 43, COL. MODERNA
 C.P. 03510, MEXICO, D.F.

CODIGO CIVIL DE OAXACA
 ANAYA EDITORES, S.A.
 AVE. AMERICAS 43, COL. MODERNA
 C.P. 03510, MEXICO, D.F.

CODIGO CIVIL DE PUEBLA
 ANAYA EDITORES, S.A.
 AV. AMERICAS 43, COL. MODERNA
 C.P. 03510, MEXICO, D.F.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y
 SOBERANO DE VERACRUZ
 TERCERA EDICION EDITORIAL CAJICA, S.A.
 19 SUR 2501, APARTADO 336
 PUEBLA, PUE., MEXICO.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
 EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA
 EN MATERIA FEDERAL
 DE LA SEGUNDA EDICION, EDICIONES DELMA 1994.

CODIGO CIVIL DE ESPAÑA
 DECIMISEPTIMA EDICION 1994
 EDICION PREPARADA POR JOSE ANTONIO PAJARES GIMENES
 EDITORIAL CIVITAS, S.A.

CODIGO CIVIL
 DECRETO-LEY NUMERO 106
 GUATEMALA C.A.
 JIMENEZ & AYALA EDITORES
 AV. CEMENTERIO B 22 ZONA 3, LOCAL 5.

CODIGO CIVIL ESPAÑOL
 SEGUNDA EDICION
 ANOTADO Y CONCORDADO POR EL
 DR. O. MANUEL DE BOFARULL
 MEXICO - IMPRENTA DE LAS ESCALERILLAS - 1892.

CODIGO CIVIL PARA EL D.F. Y TERRITORIOS
 DE 1844 CUARTA EDICION, MEXICO HERRERO
 HERMANOS, SUCESORES
 DESPACHO AVENIDA 5 DE MAYO No. 4.

CODIGO DE NAPOLEON COMENTADO
 EDITADO POR JUAN BUENO
 HABANA 1922.

INNECLERUS-KIPP-WOLFF. TRATADO DE DERECHO CIVIL
 TOMO IV. DERECHO DE FAMILIA VOLUMEN PRIMERO. EL
 MATRIMONIO POR THEODOR KIPPY, MARTIN WOLFF.
 TRADUCCION DE LA VIGESIMA EDICION ALEMANA CON
 ESTUDIOS DE COMPARACION Y ADAPTACION A LA
 JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA POR, KLAS PERED GONZALEZ Y
 JOSE CASTAN TORRESAS. ROSH CASA EDITORIAL, BARCELONA
 ESPAÑA, AFARTADO 928.

PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL
 POR F. LAURENT
 ASOCIACION EDITORIAL CUBANO MEXICANA
 MEXICO 1a. CALLE DE BOLIVAR No. 9, 1917
 TOMOS 21, 22 Y 23.

EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO
 TERCERA EDICION, CORREGIDA Y AUMENTADA
 EDITORIAL PORRUA, S.A.
 AV. REPUBLICA DE ARGENTINA
 MEXICO, 1491, SERGIO I. MARTINEZ ARRIETA.

DERECHO ROMANO
 F. MARGADANT
 DECIMO SEPTIMA EDICION
 EDITORIAL ESFINGE S.A. DE C.V.
 ESFUERZO 18-A, NAUCALPAN EDO. DE MEXICO.
 EXPLICACION HISTORICA DE LAS INSTITUCIONES
 DEL EMPERADOR JUSTINIANO POR M. ORTOIAN

NOVISIMA SEPTIMA EDICION TOMO I MADRID
LIBRERIA DE HIJOS DE LEONARDO LOPES
EDITOR, CALLE MARIANA PINEDA No. 19.

LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO
ALBERTO PACHECO E.
EDITORIAL PANORAMA
PRIMERA EDICION 1984.

LOS CONFLICTOS DE LEYES EN LOS
REGIMENES MATRIMONIALES
LOS CONFLICTOS DE LEYES EN LAS SUCESIONES
ESTUDIOS DEL NOTARIADO MEXICANO
PARA EL VII CONGRESO INTERNACIONAL DEL
NOTARIADO LATINO, POR EL LIC. ALBERTO PACHECO E.
QUE SE CELEBRARA EN BRUSELAS, BELGICA EN 1963.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO
EUGENE PETIT
EDITORIAL NACIONAL
EDINAL S. DE R.L.
MEXICO, D.F. 1963.

DERECHO DE FAMILIA
VENE RAMOS PAZOS
COLECCION MANUALES JURIDICOS
PRIMERA EDICION, 1993
EDITORIAL JURIDICA DE CHILE.